

## BIBLIOGRAFIA

DIOCESI DI IVREA: *I Consigli presbiterali e pastorali. Costituzione, attività, rilievi.*  
Anno 1967-1968; 446 págs.

Presentamos un libro de un valor práctico extraordinario. El título se queda pequeño. Porque aunque *también* trata de los Consejos presbiteral y de pastoral, ante todo y sobre todo es —tal vez sin pretenderlo— el gran espejo de una diócesis posconciliar, que intenta conocerse a sí misma en un abierto y sincero diálogo y que, sobre ese conocimiento previo, quiere apoyar las reformas estructurales que el concilio aconseja o impone.

Buen camino éste. Primero conocer bien el estado de la diócesis. Por los datos que recoge la introducción, se trata de una diócesis que pudiéramos llamar *media*, con 197.000 habitantes, 146 parroquias predominantemente de tipo rural, 260 sacerdotes, 107 religiosos y 967 religiosas, una amplia zona de abierto desarrollo industrial con los problemas migratorios que todo ello supone. Cada uno de estos conceptos está ampliamente estudiado y previsto antes de lanzarse a ninguna reforma. Así no se construye sobre arena, como corre peligro que lo hagan aquellas diócesis en las que alegremente se han lanzado a unas reformas estructurales, sin saber cómo ni para qué, o se han montado unos organismos de los que no se tiene apenas conocimiento.

Por lo que se refiere a los Consejos presbiteral y de pastoral, que es ciertamente el tema central, el libro es francamente bueno. Ideas doctrinalmente claras, enfoques originales y nuevos, extractos de las reuniones y de las mesas redondas que precedieron a la creación de ambos Consejos, composición de los mismos, juicios sobre ellos reproducidos en la prensa local o en las revistas de tipo religioso, mapas, gráficos, fotocopias en abundancia y... hasta el facsímil del material empleado para hacer las respectivas elecciones a nivel parroquial, zonal o diocesano. Datos, muchos datos. Con un cierto desorden, es verdad, pero siempre orientadores.

Da la impresión de que se desconoce o se conoce muy poco la figura rica del vicario episcopal. Por eso, apenas si le vemos intervenir en los cuadros directivos. Se prefieren las comisiones diocesanas dentro de cada uno de los Consejos. Cuestión de gustos. O, como decimos, falta de conocimiento profundo de la nueva figura. Nosotros preferimos las vicarías episcopales. Son creación genuina del concilio. Con mayor contenido canónico y pastoral y con mayores posibilidades de eficacia, a nuestro juicio. Previstas, estudiadas y aplicadas con acierto en este gran conjunto de planificación apostólica, el cuadro habría quedado mucho más completo.

Otro mérito del libro —y no ciertamente el más pequeño— es el de ser estímulo y ejemplo. Después del concilio, el Derecho particular ha cobrado una gran importancia. Los ensayos se multiplican por doquier a nivel diocesano. Con aciertos y con fracasos, dentro siempre de una voluntad de atinar con lo mejor. Si cada diócesis diera a conocer sus experiencias, como lo hace en este libro la de Ivrea (Italia), quedaría siempre iluminada una ruta. Y esto es ya muy importante.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

VARIOS: *La Sacra Congregazione per le Chiese Orientali, nel Cinquantesimo della Fondazione, 1917-1967*. Roma, 1969; 455 págs.

La Sagrada Congregación Oriental —que después de la reforma de Pablo VI se llama, con mayor precisión, Congregación de las Iglesias Orientales— aunque existía ya anteriormente como sección de *Propaganda Fide*, fue creada, como dicasterio independiente, por el Papa Benedicto XV, con el m. pr. *Dei Providentis*, el 1 de mayo de 1917. El presente volumen se ha escrito precisamente para conmemorar el quincuagésimo aniversario de dicha fundación.

Es importante que las Congregaciones romanas, con motivo de estas conmemoraciones, publiquen volúmenes como el presente, siempre que sirvan para algo. Lo hicieron no hace muchos años, en circunstancias parecidas, las Congregaciones de Seminarios y Universidades (hoy, de Educación Católica) y del Concilio (hoy, del Clero), como ya dimos a conocer en su día en las páginas de nuestra Revista.

Este volumen es mucho más pobre que los dos a que hacemos referencia. Pobre como concepción, pobre como metodología, pobre como contenido. Viene a ser una amalgama de artículos sueltos, engarzados a la buena de Dios, de autores muy diversos, de temas más o menos importantes, más propios de una revista de segundo plano que de una publicación seria. El menos, alguno de ellos. Como contrapunto a tanta pobreza, aparecen unas láminas a todo color con lo único que tiene aspecto de ser rico: la sede actual de la Congregación en el antiguo *Palazzo dei Convertendi*.

El tema y la ocasión se prestaban para hacer una obra más seria, que, a nuestro juicio, merece la pena afrontar no sólo en plan de ensayos, que no faltan, sino con toda la profundidad que el movimiento ecuménico actual está reclamando: Relaciones Oriente y Occidente o, más concretamente: Relaciones entre Curia romana e Iglesias Orientales. Pero esto prácticamente se ignora —se prefiere ignorar— o se reduce a una exposición rudimentaria, en la que se evita toda cuestión de fondo. ¿Por miedo a que el balance pudiera resultar negativo?

La impresión menos favorable del libro, en su conjunto, no alcanza a alguno de sus artículos, sobre todo los históricos, que son francamente buenos.

Entre las Obras orientales que funcionan en las diversas naciones no figura el Centro Oriental de Salamanca, unido a la Universidad Pontificia, cuya actividad en estos últimos años ha sido muy notable.

JUAN SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ

MARCELINO ZAPICO: *Estado confesional o Estado laico*. Madrid, Centro de Estudios Universitarios, 1968; 239 págs.

Como el propio autor indica en algún momento, el estudio que reseñamos puede muy bien enmarcarse en otro enunciado más general: Iglesia y orden temporal. Y el punto de partida lo pone en la doctrina del Vaticano II y sus indudables repercusiones. Por eso es cierto que nadie actualmente que pretenda situar esta materia en su justo lugar puede olvidar que las tesis del último concilio ecuménico han marcado un momento decisivo a partir del cual hay que plantearse las cosas de modo diferente a como clásicamente se venía haciendo y tendrá que introducir cambios notables en bastantes conclusiones clásicas sobre el montaje de las relaciones Iglesia-Estado.

Esto, lejos de ser expuesto o perturbador, viene incluso a situarse en línea con las directrices de la Iglesia que estimula una renovación y un dinamismo sensato pero sin

pausa. Por ello el padre Marcelino Zapico ha entendido prestar un servicio el enjuiciar críticamente la doctrina clásica de la Iglesia, intentar preveer el rumbo futuro en la materia y procurar buscar una respuesta a preguntas como las siguientes: ¿En qué sentido puede hablarse de una evolución del magisterio eclesiástico al tratar de las relaciones Iglesia-Estado? ¿Cómo sistematizar debidamente las nuevas corrientes doctrinales en la materia?

Para ello divide su monografía en tres partes, correspondientes a otros tantos principios que, según él, configuran dichas relaciones: el principio de libertad religiosa, el de autonomía o independencia, y, finalmente, el de colaboración. Dentro del primer apartado se analiza la libertad religiosa tal y como se planteaba antes y después del Concilio; en el segundo se estudian las tensiones en la relación Iglesia-Estado, la autonomía de este último en relación a la temporalidad, y la "libertas ecclesiae" como aspiración de aquélla para mejor cumplir su misión espiritual; finalmente, en el tercer apartado se contempla la postura del poder civil ante el fenómeno religioso, la aportación de la Iglesia al bien temporal y la relación entre laicismo y laicidad. Finalmente se hace referencia a los concordatos como instrumentos jurídicos de colaboración, y a las cuestiones mixtas, entre las que se destacan la educación y el matrimonio.

La obra es interesante por el tema y por algunas reflexiones que en ella se contienen. Está claramente expuesta, a manera de ensayo, y josec un no escaso aparato crítico. No obstante, estimamos que algunas lagunas son notables (ejemplo, al tratar de la educación y el matrimonio como campos de problemática entre la Iglesia y el Estado), o ciertos juicios algo discutibles (por ejemplo, dice que la diferencia entre el magisterio clásico y el moderno en materia de libertad religiosa es puramente material y no formal. Esto, que puede ser correcto si se explica bien, queda en un oscuro planteamiento si se pretende hacerlo comprender comparando el caso con lo sucedido en política y no diciendo sencillamente que de un planteamiento objetivo se ha pasado a uno subjetivo y desarrollando todo ello). Naturalmente que estos lunares no pueden dejar de lado los muchos aspectos positivos que la labor del autor ha plasmado en el trabajo, y que me parece honrado resaltar: la valoración justa que se hace en no pocas ocasiones de los textos clásicos, y la interpretación correcta de cuanto ha pretendido el Vaticano II.

El libro está bien presentado tipográficamente y su lectura se hace amena.

LUIS PORTERO

ANDREAS SEPTYCKYJ: *Monumenta Ucrainae historica*, vol. I, pp. XXIV+350 (1964); vol. II, pp. XX+360 (1965); vol. III, pp. XVI+409 (1967); vol. V, pp. XX+434 (1968); vol. VI, pp. XVI+392 (1968); vol. VII, pp. XVI+388 (1965); vol. VIII, pp. XVI+284. Roma, Universidad Católica Ucraniana de San Clemente Papa.

El metropolitano, siervo de Dios Andrés Septyckyj, inició desde su misma juventud la tarea de recoger documentos que ilustraran la historia ucraniana y dejó al morir quince volúmenes conteniendo la documentación así recogida. E. interés de esta obra era grande ya que con ella se refutaban de manera definitiva muchas de las opiniones adversas a la unión con Roma que venían circulando en diferentes ambientes. Por eso, con muy buen acuerdo, la Universidad Católica de los ucranianos de Roma decidió acometer su publicación.

Esta se ha hecho en los ocho volúmenes que hoy presentamos, excelentemente preparados, con un criterio sin embargo que es divergente entre los cinco primeros y los restantes. En efecto, mientras en los tres últimos se dan todos los documentos que

había dejado preparados el autor, en los cinco primeros se prescinde de aquellos que ya habían sido publicados en otra parte, si bien anotando con todo cuidado el lugar donde pueden encontrarse. En todo caso la publicación supone una excelente guía para orientarse en las vicisitudes de una Iglesia oriental unida a Roma cuya significación y características son del máximo interés.

Aunque se indica algún documento de Gregorio VII del año 1075 y del Papa Alejandro IV del año 1257, la verdad es que la obra puede considerarse que empieza propiamente a partir del siglo XV concluyendo en 1839. Es ingente el número de documentos recogidos en cada volumen. Todos ellos con la indicación cuidadosa de la fecha, lugar donde se encuentra, breve regesta, y una sobria anotación. Los buenos índices contribuyen a hacerla más manejable. Por otra parte, desde el punto de vista tipográfico, y pese a la complicación de la obra, los volúmenes se presentan como sumamente cuidados y gratos para la lectura. Se ha añadido además en el volumen VIII un suplemento conteniendo algunos monumentos griegos, y otros latinos e italianos, de gran interés y no se ha desdeñado utilizar la reproducción anastática de algunos documentos (véanse por ejemplo las págs. 192-200 del volumen VIII) o de impresos muy raros y difíciles de obtener (véanse en el mismo volumen las págs. 214-232).

El Arzobispo mayor de los ucranianos y Cardenal de la Iglesia romana, José Slipyj, ha sido el propulsor eficaz de esta gran obra, y ha puesto al frente de cada volumen una introducción señalando su contenido y la importancia del mismo. Se ha cuidado también de hacer justicia a los colaboradores de la obra y muy en especial al P. Cyrillo Korolevskyj que tanto ayudó en la reunión de los documentos. Anuncia en el prólogo del último de los volúmenes que terminados los que preparó Andreas Septyckyj ahora se proseguirá la publicación de otros muchos que ya están listos para ello. Cosa que, a la vista de los resultados obtenidos, deseamos muy cordialmente.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIULIANO COLLIVA - GIACOMO DE ANTONELLIS: *Un concordato per gli anni settanta. Stato e Chiesa dal 1848 a oggi*. Milano, Bramante Editrice, 1969; 186 págs.

De todos es conocida la grave crisis por que atraviesa la institución concordataria en la actualidad; al menos entendida en su sentido clásico. Crisis que viene a provocar la petición por parte de la doctrina de su insoslayable desaparición, o al menos de una profunda transformación que le permita adaptarse a los tiempos en que vivimos.

Las voces se han alzado en Italia también. Primero por parte de los defensores directos o indirectos de un laicismo estatal a la vieja forma decimonónica; luego incluso por católicos que consideran el concordato como instrumento jurídico que más que ayudar a la Iglesia y al Estado a cumplir sus propios fines, viene a suponer en alguna forma el pretexto para boicotearlos o una sutil barrera que dificulta su pronto alcance. Y esto se declara con más fuerza aún tras la declaración conciliar expresa y rotunda de que "la comunidad política y la Iglesia son, en sus propios campos, independientes y autónomas la una respecto de la otra" (*Gaudium et Spes* 76); en otras palabras, que ni el Estado ni la Iglesia deben interferir la libertad de la otra parte en el cumplimiento de su misión específica, y en consecuencia no deben otorgarse mutuos privilegios —que eso vienen a ser los concordatos— que condicionen esa libertad.

En 1965, el PSIUP italiano presenta una moción para revisar las relaciones entre el Estado italiano y la Iglesia. A partir de entonces ya no dejará de haber propuestas de

este tipo: en 1967 el parlamento aprueba una moción de la coalición sobre "la oportunidad de reconsiderar algunas cláusulas del Concordato"; en 1968, bajo el Gobierno Leone, se nombra una Comisión para estudiar el tema; en 1969 el senador Albani presenta el proyecto de ley para modificar los arts. 7 y 8 de la Constitución, el partido radical solicita un referendun para abolir el concordato, la Conferencia Episcopal emite una declaración sobre la necesidad de un concordato en salvaguarda de la paz, la Santa Sede acepta revisar el concordato, etc., etc.

Como puede apreciarse nada tiene de extraño que en este clima la literatura concordataria haya vuelto a ponerse allí sobre el tapete. La obra que ahora comentamos puede servir de ejemplo de un deseo de recopilar cuantos acontecimientos han tenido interés en relación al tema y mostrar, al propio tiempo, una visión en la materia. No puede el lector, sin embargo, guiarse del título porque el contenido no se adecua al mismo; no se trata, como pudiera parecer, de propugnar un concordato para hoy. Los autores más bien defienden la tesis de la ineficacia del concordato en los momentos actuales y por tanto abogan por su simple y pura desaparición. Es más, incluso parecen mostrarse partidarios de que la revisión se extienda también a los Pactos Lateranenses.

Su postura es digna de todo respeto e incluso en bastantes ocasiones se basa en motivos y razones que son correctas. Pero, al mismo tiempo, acogen otros fundamentos a nuestro modo de ver no válidos, como por ejemplo cuando tratan de demostrar lo innecesario del concordato diciendo que "il regime concordatario presuppone uno stato di conflitto o di tensione permanente tra i due ordini che lo sottoscrivono. E dunque irrealte il presupposto oggi" (pág. 159).

El libro contiene una primera parte dedicada a recoger cronológicamente los principales acontecimientos que pueden ser considerados importantes para las relaciones Iglesia-Estado en Italia. Una segunda en la que se estudian los Pactos Lateranenses. Una tercera buscando posibles soluciones a la polémica. Su postura viene, al fin y al cabo, a ser ecléctica e intermedia: suprimir el concordato y revisar el Tratado de Letrán.

Tipográficamente bien presentado, está escrito con bastante claridad y puede resultar un buen trabajo de base para contemplar la política italiana del último siglo en sus relaciones con la Iglesia.

LUIS PORTERO

HONORIO Y BELARMINO ALONSO: *La separación matrimonial. Sus causas legítimas, el proceso de la acción. Formularios*. Madrid, 1970; 590 págs.

Cuando en 1958 salió la primera edición de esta obra, se decía en la introducción puesta por los autores para explicar el objeto, método y plan de la misma, que la importancia de la materia examinada en ella y el deseo de ayudar a los profesionales del foro eran causas que estimaban suficientes para su lanzamiento. Y efectivamente, a doce años de distancia, creo sinceramente que una buena parte de los abogados españoles habrán agradecido a los hermanos Honorio y Belarmino Alonso el buen acierto que tuvieron.

Poco había aparecido en España hasta entonces que fuese de real utilidad a quienes de una u otra forma tenían en su bufete que enfrentarse de vez en cuando con cuestiones matrimoniales. Esta obra les dio una doctrina sumaria, pero clara, y unos formularios que pudieron servirle de instrumento auxiliar ciertamente útil. Constaba de dos volúmenes: uno, más amplio, dedicado a estudiar las causas legitimantes de la separación conyugal; el otro conteniendo un variado elenco de formularios procesales.

Agotada aquélla, el tiempo pasaba dejando sentir la necesidad de una nueva edición. Por ello los autores se decidieron a realizarla y el fruto es el volumen que ahora llega a nuestras manos gentilmente enviado. En la nota añadida a la presentación se nos dice que la corrección de algunos títulos que figuraban en la anterior impresión, así como la inclusión de otros de orden sustantivo y procesal, dan pie para poder hablar de edición nueva corregida y aumentada.

La primera novedad que salta a la vista es su mejor presentación y la refundición en un volumen de aquellos dos salidos de imprenta en 1958. Con ambas cosas creo que la obra gana bastante y por ello hay que felicitar a sus autores.

Su contenido, en líneas generales el mismo que el de la primera edición, está encuadrado en dos grandes partes y un anexo. La primera comprende un capítulo introductorio sobre conceptos generales acerca del matrimonio, propiedades y fines esenciales del mismo, y errores más difundidos sobre la materia; luego un segundo capítulo dedicado a dar una panorámica de la problemática general acerca de la separación matrimonial y sus causas; y seguidamente cinco capítulos más en los que se van estudiando una por una las diversas causas, desde el adulterio y sus asimilados, hasta las sevicias, abandono de familia, toxicomanías, etc., etc.

La segunda parte está toda ella dirigida a exponer las grandes líneas del proceso canónico de separación matrimonial: allí se estudia el fuero competente, el papel de cada una de las partes que pueden intervenir en el proceso, la serie ordenada de actos de que éste consta, los incidentes que durante el mismo pueden surgir, etc.

Finalmente la tercera parte, o anexo, contiene hasta sesenta y ocho modelos de formularios que intentan comprender cuantos puedan necesitarse en un proceso de la naturaleza del estudiado.

En resumen, una obra ya clásica que consigue los honores de la segunda edición. Brillan en ella la claridad y sistematización. Muchos hombres del foro, asiduos consultantes de la antigua, agradecerán esta puesta al día que ahora se les ofrece. Por nuestra parte deseamos a los autores el mismo éxito que con la primera edición.

LUIS PORTERO

J. HOLLAND SMITH: *The Great Schism 1378*. London, Hamish Hamilton, 1970; 280 págs.

Este libro forma parte de una colección titulada "Turning Points in History", que se autodedita al lector general y al estudiante universitario. Sus títulos versan sobre acontecimientos de importancia crucial en la historia, desde el punto de vista político, religioso, militar, económico, artístico, etc. Los tomos ya publicados tratan temas como el descubrimiento de América, la fundación de los jesuitas, la batalla de Actium, etc. En el presente volumen se describe el Cisma de Occidente, que comenzó en 1378. Un tema como este ha merecido ya infinidad de estudios generales y monográficos. En el presente libro se presenta, desde el plano de la divulgación, en un texto fluido y sin indicaciones de fuentes y bibliografía. Esta es una historia del Cisma de Occidente que empieza en los tiempos de Cristo y acaba hablando del Concilio Vaticano II. La mitad del libro no habla propiamente del Gran Cisma, sino que es una historia del pontificado romano y de algunas ideas eclesiológicas relacionadas con este asunto. El autor muestra más interés en ofrecer una determinada visión histórica que en informar al lector de los resultados de las mejores investigaciones sobre estas cuestiones. La panorámica histórica del autor está bastante influida por presupuestos teológicos que se mueven siempre

sobre la conclusión previa a este estudio de que el primado romano descansa sobre una base puramente humana y ocasional. Toda esta parte en que no trata del Cisma de Occidente resulta perfectamente superflua desde un punto de vista metodológico y científicamente algo atrasada en su información. Como ejemplo, que no es único, de esto último, el lector comprobará por sí mismo cómo la visión e interpretación que en este libro se da de las Decretales Pseudoisidorianas y del *Constitutum Constantini* no están de acuerdo con los más recientes y mejores estudios dedicados a estos temas. Al lado de estas apreciaciones un tanto negativas es de justicia subrayar la excelente presentación tipográfica del libro y el estilo diáfano y de fácil lectura para toda clase de públicos.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

*Religion and Medicine*, edited by M. A. H. MELINSKY, London, SCM Press, 1970; VIII+146 págs.

Este resumen es publicado por el Instituto de Religión y Medicina; la obra comprende once ensayos de varios autores, entre ellos hay también psicólogos de fama. Algunos de estos artículos han sido leídos en varias ocasiones al clero, y también a los médicos.

El tema en general de este libro consiste en la tentativa para una reconciliación de la Religión con la Medicina, a fin de que ambos puedan facilitar al hombre un método más rápido de alcanzar su integridad personal.

En el hombre se encuentran y se condensan todos los problemas de la realidad —no hay ciencia que no tenga algo de relación con el hombre— pero el problema fundamental, el más difícil y al mismo tiempo lo más empeñado se concentra en la naturaleza del hombre como compuesta de materia y espíritu. Si el hombre fuese solamente cuerpo, todo el problema de su realidad y de su destino quedaría resuelto; lo mismo si fuese solamente espíritu. Siendo el hombre síntesis de ambos —visible e invisible, mortal e inmortal— la verdadera realidad sólo puede alcanzarse con la integridad de toda la persona humana.

Esta integridad debe ser la meta común tanto por la Religión como por la Medicina. Resulta fácil entender la necesidad de una cooperación (auxilio mutuo) entre la ciencia médica y la Religión; solamente así se explica la importancia de un entendimiento y de un diálogo entre el sacerdote y el médico. El presente libro ofrece una tentativa para manifestar esta realidad.

La síntesis de todo el problema se encuentra exquisitamente expresada en el dicho de Sydney Evans “la salud y la salvación son dos términos, presentan dos aspectos del crecimiento humano y de su plenitud; aunque no deben confundirse, hay entre ellos una gran relación” (pág. 7).

Gradualmente, con el progreso de la ciencia médica, la Religión perdió su actitud salvificadora en la vida del hombre. Para el hombre de cultura, y en modo particular el psicólogo, la Religión se parece como al opio del esclavo, fruto de una mentalidad primitiva y supersticiosa, y bien a menudo produce estados psicopáticamente anormales.

El médico, en posesión de poderosos medios terapéuticos, presume de controlar casi toda enfermedad, y en su juicio, cree ser libre e independiente, y pretende empujar una imagen mental de sus clientes, ignorando la parte espiritual, y haciendo burla al mismo tiempo de la Religión. Pero no pasa mucho tiempo sin que advierta que con una terapia dirigida exclusivamente al mal físico, la persona humana queda todavía

enferma, y entonces aparece claramente que nadie ayuda a curar el mal físico sin curar toda la persona. Advertida la quiebra de su presunción, busca ser ayudado por la Religión como fuerza terapéutica —una fuerza sin la cual el hombre no puede alcanzar su integridad psicológica—.

Admitida esta necesidad de un acuerdo entre la Religión y la Medicina, existe, en nuestra opinión, una amenaza por la Religión en general: la de ser aplicada puramente como medio terapéutico, o como una rama de psiquiatría (la llamada “psiquiatría persuasiva”). Este peligro está patente en toda la complejión de la teoría anunciada por el Dr. Frank Lake bajo el nombre de “Pastoral Clínica” (vide *Clinical Theology* by HUGH MELINSKY, págs. 117-131). En esta manera la Religión perdería todo el significado de su naturaleza y de su fin. Esta conexión de la Religión y la Medicina nunca podrá lograr el resultado final, si no se basa sobre el axioma fundamental: “la ciencia por la Religión y no la Religión por la ciencia”.

En conjunto el libro es una obra de gran interés, particularmente para los que tienen cura de almas ya que da gran luz para muchos problemas de vida pastoral. Es una introducción para el estudio de la psicología y psiquiatría pastoral. Los dos primeros ensayos de Sydney EVANS y James MATHERS son, en nuestra opinión, fundamentales para ese objeto. El artículo “The Context of Anxiety” ofrece una nueva interpretación de la ansiedad, sea en su aspecto psicológico sea en su aspecto religioso. La contribución de J. S. COX es muy interesante, aunque su contexto parece tener poca relación con el tema general del libro. Lo mismo se puede juzgar respecto de los estudios presentados por J. B. SNEDDON, MARKILLIE y ANDERSON. A nuestro juicio el lector habría logrado una mejor visión de los aspectos prácticos, pastorales, del problema, si los ensayos de David JENKINS, Louis MARTEAU y Cicely SAUNDERS hubiese sido colocados en el cuarto y quinto lugar de la serie. Las dificultades y los fracasos hasta hoy encontrados en este campo son tratados de una manera especializada por LAMBOURNE en “With love to the U.S.A.”. El autor hace nuevas sugerencias para un recto entendimiento y para una próxima realización, en el estudio y misión de la teología pastoral.

Ofrecemos a cuantos son, en cualquier manera, responsables de dirigir las almas, esta obra, que les será de muy grande ayuda para ellos mismos y para el bienestar temporal y espiritual de los que les están confiados.

ANDREA CUSCHIERI, O.F.M.

LUIS RIESGO MÉNDEZ: *El matrimonio como encrucijada*. Madrid, Apostolado de la Prensa, 1970; 255 págs.

Como se sabe, el capítulo sobre el matrimonio y la familia de la Constitución Pastoral “Gaudium et Spes” fue uno de los más debatidos en el Vaticano II. No en vano es un punto que toca de forma directa a las conciencias angustiadas de muchísimos cristianos, cada vez más sensibilizados frente a la compleja relación de valores que juegan en el matrimonio. Las conclusiones conciliares se limitan a delinear unos principios generales, a la vez que solicitan a los fieles que procuren extraer unas conclusiones prácticas y ayuden, al propio tiempo, a buscar nuevos horizontes a la institución.

No sé si con este pensamiento, pero sin duda con una buena dosis de valentía, el autor del presente libro eligió el tema de las propiedades esenciales del matrimonio como tema de su tesis doctoral en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid; el resultado de la investigación es la obra que tenemos ante nosotros y que ahora comentamos. El padre Llanos, en una introducción que ha tenido a bien



ponerle, recalca este mérito de haber huido de la cómoda solución de un tema sin compromiso para arriesgarse a bajar a la arena donde los humanos sudan y discuten. Y nosotros, que siempre hemos apreciado la dedicación a asuntos de actualidad y discutibles, queremos también reconocérselo.

Tres partes tiene el trabajo. Una primera, de carácter introductorio, sobre las ideas elementales acerca del matrimonio y sus fines; una segunda, dedicada a estudiar la unidad como propiedad matrimonial; y, finalmente, una tercera, en la que se analiza la indisolubilidad. Al final figura un índice onomástico, un elenco bibliográfico, y el índice general. En cada parte hay bien diferenciados tres capítulos: uno dedicado a ver los hechos reales, otro a exponer las razones que abogan en pro y en contra de la tesis que se trata de demostrar, y un tercero en el que el autor expone sus conclusiones.

¿Qué juicio crítico nos merece la publicación? En el lado de lo positivo, aparte el mérito de que antes hablamos, creo que no se puede negar una gran claridad y concreción en la exposición; de esta forma resulta una obra de divulgación muy aceptable. En el debe, que tiene como todas las tesis doctorales, nos atreveríamos a incluir algunas pequeñas observaciones: por ejemplo, el autor parece inclinarse por la teoría contractualista del matrimonio y para ello traduce incluso un pasaje de la Constitución "La Iglesia en el mundo de hoy" haciendo figurar la palabra "contrato"; que el Concilio evitó cuidadosamente, tal término es algo que goza hoy de un asentimiento pacífico en la gran mayoría de escritores sobre el tema. En otro sentido, no podemos por menos de dejar constancia de ciertas lagunas bibliográficas importantes, sobre todo en obras modernas, sobre algunos temas: tal, por ejemplo, respecto al adulterio en Francia, al divorcio en el mundo, a la poligamia, a los fines del matrimonio, etc. Y finalmente, la metodología a la hora de citar las fuentes no acaba de ser lo completa que debiera en muchas ocasiones: unas veces no se cita página, otras se omite el año, etc.

En fin, el libro puede ser útil para una visión sintética del problema de las propiedades del matrimonio y su planteamiento en el mundo de hoy. Esto no es poco en medio de un maremagnum de escritos, libros, folletos, etc., que muchas veces embarullan la cuestión a fuer de intentar una profundidad y una elevación que sólo los hace aptos para una escasa minoría o, a veces, sólo para el propio autor.

Bien presentado tipográficamente, deseamos al autor que prosiga en ese camino de aportación que el Concilio nos pide a todos los cristianos. Sobre la institución matrimonial aún hay mucho que discutir y aclarar.

LUIS PORTERO

R. FILANGIERI: *Scritti di Paleografia e Diplomatica, di Archivistica e di Erudizione*. Pubblicazioni degli Archivi di Stato del Ministero dell'Interno, vol. 69. Roma, 1970; xxvii-457 págs.

En este volumen se contiene una serie de estudios paleográficos, diplomáticos, archivísticos y de tema vario salidos de la pluma del estudioso italiano Riccardo Filangieri. Este ilustre investigador nació en 1882 y murió en 1959. Ocupó altos cargos al frente de los Archivos italianos del Estado. Escribió gran número de estudios importantes, sobre los más variados temas históricos. Estudiosos italianos y extranjeros le dedicaron en su día una miscelánea en tres tomos. Este volumen que ahora presentamos viene a ser un homenaje póstumo de la Dirección de los Archivos italianos del Estado a Filangieri consistente en una selección de estudios suyos, reeditados sin cambiarlos, salvo las adaptaciones imprescindibles para mantener la unidad y homogeneidad de presen-

tación. La temática de estos estudios versa preferentemente sobre cuestiones relacionadas con el reino de Nápoles. Entre estos trabajos merecen recordar para el lector de lengua española algunos relativos a la actuación de la dinastía aragonesa en Nápoles e Italia meridional. Resulta oportuna esta publicación que recoge interesantes estudios aparecidos en numerosas revistas de diversas épocas, no siempre de fácil acceso.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA O.F.M.

LORENZO SIMEONE: *Difesa di un Papa e di una Enciclica*. Firenze. Edizioni Città di Vita, 1970; 427 págs.

La encíclica *Humanae vitae* ha provocado, como se sabe, las más opuestas reacciones, dando lugar a una abundantísima literatura para todos los gustos.

El contenido de este libro responde exactamente a lo que deja traslucir su título: se trata de la defensa de Paulo VI y de la doctrina que ha reiterado en su zarandeada encíclica. Es una buena *contestación* —entre las varias que ya han aparecido— contra los *contestatarios* que, a raíz de la publicación del documento pontificio, salieron a luz en donde menos se podía esperar, haciendo una vez más verdadero aquello de que *no es oro todo lo que reluce*; es decir, no es teología todo lo que se pregona como tal, ni son teólogos todos lo que blasonan de tales.

El autor era ya conocido profesor de Teología Moral en la Facultad teológica de San Buenaventura en Roma. Pertenece al grupito que, de día en día se iba haciendo más reducido, de los que no habían cedido al ímpetu de la corriente aperturista en la cuestión de la regulación de nacimientos.

Parece lógico que, a lo largo de todas estas páginas, manifieste su euforia y su satisfacción, a veces algo *incontinentemente*, a juicio de los de enfrente que, por supuesto, no se quedaron cortos, antes de él, en sus *incontinencias* contra la encíclica y aun contra el autor de la misma. Pero, señores, entre indignación e indignación ¿no es más excusable, y hasta más parecida a la indignación de Cristo contra los profanadores del Templo, la de quienes, en nombre de la verdad declarada de nuevo por el Vicario de Cristo, arremeten contra los que abusan de su fama y, manejando el sofisma, profanan la teología y el templo santo de las normas auténticas de vida cristiana?

“Alguno, escribe, probablemente antes de haberla leído, se ha atrevido a escribir que la *Humanae vitae* no sólo es reformable, sino que se está reformando. Creemos que no salimos de los límites de una postura obligatoria, si osamos afirmar que no es la *Humanae vitae*, sino algunas cabezas las que hay que reformar: *sono taluni cervelli da riformare, non la Humanae vitae*”, pág. 9. A ver si no es verdad.

Al referirse a los que objetan que el Papa ha actuado sólo, contra la mayoría de la comisión famosa, dice: “Estos no tienen en la cabeza más que una idea y no quieren desprenderse de ella: ¡La colegialidad! No, hombre, *el ejercicio del poder supremo en la Iglesia no es siempre necesariamente colegial*”, pág. 115. Y es otra verdad irrefutable, clarísima, además, en la *Lumen gentium* del Vaticano II y en su lógica auténtica, que parte de lo que quisieron los Padres asistidos por el Espíritu Santo, y no de lo que hubieran querido y siguen queriendo algunos Padres.

Tomando pie de las siguientes palabras de Rahner: “hubiera sido deseable una argumentación más precisa a propósito para sustentar las razones positivas de la tesis papal”, se sale un poco de sus casillas: “lo menos que se puede decir es que como desfachatez, no está mal, *come sfacciataggine, non c'è male davvero!*”, pág. 128. Y luego se explica.

Pues, aunque hay modos y modos de decir la cosa, también es verdad. Y que perdonen los que tal vez se escandalicen de esto, porque Paulo VI ha sido peor tratado, mucho peor tratado, por los contrarios. Bueno, en los unos y en los otros, *estos modos* no están bien. De acuerdo.

En cuanto a los fines del matrimonio, cuestión que para algunos habría quedado ya *afortunadamente* arrumbada, dice: "algunos, como medio para sustentar mejor la propia opinión, han hecho decir al Concilio y a Paulo VI lo que en absoluto no han dicho", pág. 192. "A pesar de los esfuerzos hechos para conseguir un cambio total de la precedente doctrina sobre el fin primario, el Concilio no ha propuesto otro, ni ha renunciado de la precedente doctrina", pág. 193. Otra verdad, que no hay porqué avergonzarse de confesar, aun a trueque de apuntarse un tanto más a favor de la teología que dicen trasnochada.

Y así por el estilo. Creemos sinceramente que es labor necesaria la que ha realizado el autor de este libro que recomendamos: hay que defender con valentía la verdad, acaba de decir el Papa, apuntando a quienes se empeñan en que el caos se prolongue indefinidamente. La bibliografía sobre el tema que aquí se aporta es casi exhaustiva. Es una verdadera quimera alimentar esperanzas de que la doctrina de la Iglesia vaya a cambiar. Y el que haya teólogos que lo crean y lo pregonen supone una verdadera catástrofe para la teología de verdad y para la vida cristiana.

Con toda razón, nuestro autor es duro en sus juicios, cuando sale al paso de los contestatarios y cuando apunta a los verdaderos responsables del actual desconcierto: *teólogos* (¿teólogos?), *algunos obispos*, *la publicidad escandalosa dada a la repulsa de la encíclica*, etc. ¿Y algunas Conferencias Episcopales, no?

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

BÖCKLE FRANZ: *Pour former la conscience chrétienne*. Gembloux, Ed. J. Duculot, S. A., 1970; 170 págs.

Traducido del alemán forma este tomito parte de la colección *Responses chrétiennes*. En tono menor de vulgarización se presenta aquí resumida toda la parte que los tratados mayores reservan a la Moral fundamental. A pesar de que el autor forma entre los patrocinadores de las aperturas en moral, a juzgar por algo de lo que de él anda por ahí traducido, sobre todo en la revista *Concilium*, estas páginas son *innocuas*, acaso porque ni siquiera hay de qué o para qué, en razón de los destinatarios y del fin principal intentado. Total: poca cosa y, desde luego, nada que enseñe nada a los consagrados o, cuando menos, iniciados.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

GIROLAMO SERIPANDO: *De iustitia et liberate christiana*. Edición preparada por el Dr. Anselm Forster, O.S.B. ("Corpus Catholicorum", n. 30). Münster W., Edic. Aschendorff, 1970; XXII-130 págs.

Girolamo Seripando (1492-1563), agustino eremita como Lutero y General de la Orden (1539-51), es una figura teológica notable en las distintas fases del Concilio Tridentino. La gran monografía de H. Jedin sobre esta figura (Würzburg 1937), puso suficientemente de relieve sus méritos como pensador, humanista y hombre de reforma.

Pocos hombres del siglo XVI pueden contar con la fortuna de un estudio sintético tan amplio y completo como el indicado. Sin embargo aún quedan cosas que decir y escritos que publicar. En este caso un tratado "De iustitia et libertate christiana", conservado en ejemplar único en la Biblioteca Nacional de Nápoles.

El Dr. Anselm Forster, O.S.B., ha preparado diligentemente la edición del mismo en la prestigiosa colección "Corpus Catholicorum", que dirige el mismo Mons. Jedin. El esmero puesto en la edición del texto con la indicación de sus mínimas anotaciones y verificación de citas, es el habitual en la colección. Una breve introducción sintetiza la vida de Seripando, describe el códice y recoge del epistolario de la época todos los datos referentes a la composición de la obra. Si formalmente reviste la forma de diálogo y el interlocutor ficticio es nada menos que Lutero, citado textualmente aun sin su nombre, conceptualmente representa un contraste continuo de doctrinas sobre los temas clásicos de la controversia católico-protestante. La calidad humanística de Seripando brilla en su latín cuidado y en sus referencias clásicas; la teológica en su exégesis bíblica y en el perfil de sus conceptos. Los temas de la justificación, la fe, las obras, la Sagrada Escritura, el reino de Dios, la vida cristiana, las ceremonias, el sentido de la libertad cristiana, aparecen así dialécticamente expuestos y por parte de Seripando con fina fundamentación bíblica y patristica. Si la obra resulta un documento histórico para el conocimiento del diálogos católico-protestante del pasado, aporta también elementos de interés para el actual diálogo ecuménico. Las posiciones de Seripando demuestran sensiblemente hasta qué punto la teología posttridentina que siguió años más tarde se vio empobrecida y renunció a temas que pertenecían a la mejor tradición cristiana.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

OTA WEINBERGER: *Rechtslogik, Versuch einer Anwendung moderner Logik auf das juristische Denken*. Colección "Forschungen aus Staat und Recht", 13. Wien-New York, Springer-Verlag, 1970; XVIII+396 págs.

O. Weinberger tiene la cátedra de Lógica en la Facultad de Derecho de la Universidad de Praga. Desde 1956 ha publicado numerosos trabajos acerca de la interesante y vivísima problemática actual, referente a las relaciones entre el pensar jurídico y la lógica moderna. No se trata de una lógica jurídica como disciplina independiente, sino de la lógica en general, ordenada a ser aplicada en los ámbitos de la jurisprudencia. Por eso *Rechtslogik* significa "lógica para juristas", es decir, se trata de utilizar en Derecho las técnicas y conceptos del análisis lógico contemporáneo.

Pensando en las cuestiones que dicho tema plantea, W. nos introduce en su libro estableciendo las relaciones entre lógica y derecho, que abre el camino para toda la elaboración posterior. La lógica analiza los fundamentos teóricos de todos los saberes, controla los diferentes tipos de inferencias y demostraciones. Pocas actividades intelectuales se relacionan con la argumentación en el alto grado en que lo hace el jurista. Por eso para W. la lógica es tan necesaria a los especialistas de Derecho como lo es la matemática para el físico o la estadística para el sociólogo (pp. 1-21).

Establecida la necesidad de emplear métodos lógicos y analíticos, resume los conceptos fundamentales de la teoría del lenguaje y de la lógica actual, destacando tres categorías básicas de expresiones: *enunciativas*, *normativas* e *interrogativas* (pp. 22-81). Los capítulos siguientes son un compendio de la lógica de proposiciones, de la de predicados monádicos, de relaciones y de clases (pp. 82-183). Al final de la obra hace un elenco de las leyes más importantes de cada una de esas partes de la lógica ordinaria,

transcritas en un simbolismo que sigue muy de cerca el de Bertrand Russell. Igualmente condensa brevemente la lógica de las modalidades (posibilidad, necesidad y contingencia), estableciendo nuevos operadores que afectan a las variables proposicionales (pp. 184-188). Todos esos temas podemos encontrarlos en cualquier lógica. Pero, para preparar el camino a la aplicación jurídica, desarrolla el autor algunos capítulos especiales de lógica que se han elaborado pensando en la ética y en el Derecho.

Tal es el capítulo dedicado a la *lógica normativa o deóntica*. W. empieza por postular la diferencia semántica entre los enunciados indicativos y los imperativos, señalando la imposibilidad de traducir o reducir éstos a aquéllos. Las proposiciones normativas tienen una estructura diferente, unas reglas de inferencia peculiares y, por consiguiente, también una lógica especial. En lógica normativa se trabaja a partir de unos presupuestos, que son válidos, y no precisamente verdaderos, y nos movemos dentro de la perspectiva "si valen los presupuestos, entonces podemos inferir en el orden práctico estos y estos enunciados". Introduciendo los operadores "mandado", "prohibido" se puede realizar la inferencia con ayuda de una regla especial de separación normativa y una regla de individualización (pp. 189-248). La lógica inductiva con su razonamiento probable, la reducción y la analogía tienen clara aplicación en los ámbitos jurídicos, en sus hipótesis y en la posible verificación de las mismas (pp. 274-290).

Sin embargo, la utilización de la lógica en la práctica jurídica necesita desarrollar una rama nueva que se llama *teleológica* (lógica de los fines), que ilumina la relación entre el pensar y el obrar. Pero aquí entran proposiciones que no son propiamente cognoscitivas y algunos actos de voluntad. Weinberger piensa que se puede aplicar igualmente el análisis lógico, que permite clarificar especialmente los aspectos *de lege ferenda*, donde siempre entra una finalidad (pp. 291-306). A continuación condensa la parte de la lógica que llamamos *erotemática* (lógica de las preguntas), reduciendo su problemática al esquema, ya clásico, de semántica, sintaxis y pragmática, y proponiendo los operadores que permiten la formalización de la interesante zona de la interrogación y diálogo. La pregunta-respuesta debe insertarse dentro de un sistema de lenguaje, y su estudio permite profundizar en la naturaleza del proceso humano de pensar en cuanto dialógico (pp. 307-323). Dentro de ese mecanismo de *comunicación*, se pueden estudiar las reglas de interpretación de textos jurídicos, atendiendo al contexto social y fáctico, que vale para esclarecer la *occasio* y *ratio legis*, juntamente con la aplicación de los argumentos por analogía, *a fortiori*, *a maiori ad minus*, etc.

Todo eso se relaciona con otra rama actual de la lógica, la llamada *lógica retórica* en el mismo sentido de Perelman y de la escuela de Bruselas. Hay parcelas de la praxis jurídica en que no se utiliza el argumento riguroso, sino los llamados razonamientos *plausibles*, los retóricos, que son irreductibles al razonamiento riguroso, tanto deductivo como inductivo. La lógica tiene mucho que ofrecer como instrumento de análisis, aun cuando no se trate del máximo rigor y precisión (pp. 324-360).

Pero Weinberger piensa que hay zonas jurídicas que son susceptibles de una formalización y axiomatización totalmente rigurosa y que será muy útil el empleo del método deductivo. Siguiendo esta pista, podría revolucionarse la metodología de la enseñanza del Derecho. Si es posible la cibernética en Derecho y si se busca la mecanización del pensar jurídico, mediante la electrónica, ha de ser dentro de este rigor y exactitud de base lógica (pp. 191, 372 s.).

En 1959 había publicado Weinberger en Praga un *Manual de Lógica para juristas*, de 277 págs. La obra que acabamos de presentar puede tenerse como una ampliación y puesta al día de esa anterior. Puede valer como un manual avanzado de lógica para

juristas y así lo concibe su autor que, al final de cada capítulo, pone convenientes ejercicios para repaso de las lecciones.

Me parece una obra de grandes alientos y un excelente resumen de la problemática actual en torno al tema. Una síntesis que supone muchos años de enseñanza y de investigación, caracterizada por el rigor, la precisión y la claridad de ideas, en cuanto ello es posible en un tema *in fieri*. W. no es un compilador, sino un creador y elaborador de muchos aspectos de la lógica normativa, teleológica y erotemática. Tampoco es exagerado en sus pretensiones, porque nadie piensa que la lógica sea la panacea que resuelva los problemas y discusiones de los múltiples aspectos de la jurisprudencia. Pero Weinberger defiende ardientemente la necesidad del estudio de la lógica en las Facultades de Derecho y su libro es un modelo y un índice de las enormes posibilidades, que ofrecen la lógica y el análisis, en campos que tradicionalmente parecieron menos adecuados para su aplicación.

VICENTE MUÑOZ DELGADO

H. J. SCHELTEMA: *L'enseignement de Droit des antecessors*. Leiden, E. J. Brill, 1970; XI+72 págs.

El presente libro que reseñamos corresponde a la colección *Byzantina Neerlandica*, Serie B (*Studia*), fascículo I.

En un breve prefacio, el autor pone de relieve cómo la obra se encuentra en una zona fronteriza de varias disciplinas ya que no se refiere solamente a Historia del Derecho, sino también a filología, en particular a esa rama de esta última conocida actualmente por codicología.

No ha sido ciertamente la materia de fuentes bizantinas objeto de especial atención por los especialistas —excepción hecha, con nuestro autor, de Zachariae von Lingenthal y los hermanos Heimbach— lo cual viene a dar aún mayor relieve e importancia a la obra que comentamos.

En un escueto resumen de su contenido veamos los principales puntos abordados por el autor. Dedicó el capítulo primero a Introducción en la cual Scheltema señala las características generales del laboreo jurídico de Bizancio en el siglo VI d. C. Hace ver cómo el término *antecessores* proviene del ejército, ya que aquí se designaban así a los que iban delante de las tropas y consistía su misión en reconocer el terreno, inspeccionar los caminos, buscar fuentes y pastizales, elegir el lugar apto para acampar, etc., de aquí que por analogía se utilizase el mismo término para aquellos cuya función estriba en estar al frente de los estudiantes abriéndoles los caminos para el estudio. Entre los profesores que aparecen designados con el título de "antecesor", según testimonios de las fuentes, se encuentran Teófilo, Doroteo, Anatolio, Kratino, Teodoro, Isidoro, Taleleo, Salaminio, Stéfano, Kobida y Juliano. Aún hay otros nombres que posiblemente haya que contar también entre los antecesores. La función de todos ellos la enmarca el autor entre el 533 y el 557 d. C.

El capítulo II hace referencia a la enseñanza antes y después de la Codificación con particularizada mención de los programas y métodos seguidos en las escuelas de Derecho en ambos momentos.

En los capítulos siguientes se ocupa el autor de las elaboraciones concretas que fueron surgiendo en torno a la Compilación; así los Cursos griegos de las Instituciones (cap. III): *Paraphrasis Institutionum* de Teófilo y la glosa antigua de la Paráfrasis; Cursos griegos del Digesto (cap. IV): el comentario del Digesto de Stéfano, el de Isidoro y el *Index* del Digesto de Teófilo; Cursos griegos del *Codex* (cap. V): la enseñanza

del *Codex* por Taleleo e Isidoro; Curso latino de las *Institutiones* (cap. VI): la Glosa Taurinensis; Cursos latinos de las *Novelas* (cap. VII): la enseñanza de Juliano. Finalmente, en el capítulo VIII, el autor se refiere al final de la enseñanza de los antecesores. La publicación se completa con dos apéndices: I. *Tractatus duo de Partibus Digestorum*, II. Pap. Reinach Inv. 2173.

ALFREDO CALONGE

*Indices Corporis Iuris Civilis iuxta vetustiores editiones cum criticis collatas*. Pars III. *Index Paragraphorum*. Dirigida por Hugo Nicolini y cuidada por Franca Sinatti D'Amico. *Ius Romanum Medii Aevi*. Subsidia I. Milán, Giuffrè, 1970; X+636 págs.

Se trata de un nuevo volumen de la larga serie *Ius Romanum Medii Aevi*, iniciada por feliz iniciativa de la "Société d'Histoire des Droits de l'Antiquité", al cumplirse el centenario de la publicación de Savigny "Geschichte des römischen Rechts im Mittelalter".

En la presente obra que reseñamos, Nicolini (uno de los seis profesores que componen el Consejo responsable de la edición del *Ius Romanum Medii Aevi*)<sup>1</sup> a modo de prólogo (*ad lectorem prolegomena*) explica las razones generales que llevaron a la publicación de la serie así como los criterios seguidos en la confección del presente volumen. Los Indices del *Corpus Iuris Civilis* aparecen como Subsidia I de la serie; por su extensión ha sido preciso subdividirlos en tres partes aparecidas en tres volúmenes independientes: la primera recoge el Índice de los títulos, la segunda el de las leyes (en volúmenes aparecidos con anterioridad) y la tercera (que constituye el volumen objeto de esta nota) el de los párrafos, tal y como fue de uso en manejo y citas entre los estudiosos del Derecho en la Edad Media.

El Índice de los párrafos del *Corpus Iuris Civilis*, alfabético, se nos ofrece encasillado en tres apartados correlativos: *Initia paragraphorum*, es decir los comienzos de los párrafos —lo que hoy universalmente se conoce por textos—; *Tituli*, esto es los títulos del *Corpus* a que corresponden cada uno de los anteriores y *Collocatio*, la numeración del texto (=párrafo). Los dos primeros apartados se corresponden con sendas columnas, pero el tercero consta de dos ya que en una columna aparece la numeración según la edición crítica y en la otra la correspondiente a la Vulgata.

El índice de textos comienza en la página 1 con "*A barbaris remissos*", correspondiente al título *De re militari*, D., 49, 16, 5, 6 de la edición crítica, y concluye en la página 636 con "*Zarmizegethusa*<sup>2</sup> *quoque eiusdem*", correspondiente al título *De censibus*, D., 50, 15, 1, 9, asimismo de la edición crítica.

La utilidad de esta obra, la facilidad de su manejo y la pulcritud de su edición, hacen de ella un instrumento de trabajo imprescindible para los estudiosos de la literatura jurídica medieval.

ALFREDO CALONGE

<sup>1</sup> Los otros cinco componentes de este Consejo son los profesores Meijers de Holanda, Genzmer de Alemania, Le Bras de Francia, Daube de Gran Bretaña y Gibert de España.

<sup>2</sup> La dificultad de esta palabra ha provocado en la edición que comentamos una leve errata (*Zarmizegethusa*).

G. DE LAGARDE: *La naissance de l'esprit laïque au déclin du moyen âge*, III: *Le Defensor Pacis*. Louvain-Paris, Ed. Nauwelaerts, 1970; xix+389 págs.

La obra de Lagarde, en cinco volúmenes, sobre el nacimiento del espíritu laico en el ocaso de la Edad Media, constituye un estudio que ha hecho gran impacto en la investigación y en la literatura divulgativa de estos últimos decenios. En esta obra faltaba todavía el vol. III, que es el que hoy presentamos. El *Defensor Pacis* de Marsilio de Padua es una obra insólita. Su autor la escribe sin que nadie se la pida y la arroja, como nueva arma, en la lucha sacerdocio-imperio que se desarrolla antes que él saliera a la palestra y al margen de su persona. No hará escuela de inmediato. Admirado o execrado por gentes que vivieron cronológicamente muy lejos de Marsilio, su figura ha sido deformada en los modos más diversos. Esta obra fue acabada en 1324 por Marsilio de Padua, en París, reflejándose tal vez en ella algunos puntos de vista de Juan de Jandun, incorporados por Marsilio a su ideario durante las conversaciones que sin duda mediaron entre los dos amigos. Marsilio tuvo la fortuna rara vez concedida a un autor de Derecho político: el poder poner en práctica tres años más tarde todo el atrevido montaje ideológico contenido en su libro. Huido a la corte de Luis de Baviera, lo acompaña durante su aventura italiana, le asiste y le asesora en su arreglo de cuentas con la sede de Roma. Tras la efímera gloria y notoriedad de su estancia en Roma, la estrella de Marsilio entra en eclipse. Pero tuvo la rara experiencia de vivir intensamente durante unos pocos meses el libro que había escrito tres años antes. Murió unos meses después de 1342, fecha esta última en que escribió su *Defensor minor* en el que trata de redimensionar algunas ideas del *Defensor Pacis*. Sólo en los últimos 30 años, el *Defensor Pacis* ha sido llevado y traído en los sentidos más diversos en numerosos estudios que se le dedicaron. Si para unos fue un gran precursor de la democracia moderna, para otros desempeñó el papel de profeta del totalitarismo.

Imposible sintetizar en pocas líneas una monografía como la presente, tan rica en matices. Para Marsilio la paz es el primero de los bienes. Contra esta paz surge un temible enemigo que es la oligarquía que gobierna la Iglesia, es decir el papa y la curia romana. El remedio consiste en atribuir todo poder al príncipe secular. Nótese que el punto central del pensamiento marsiliano es reducir al sacerdocio a la impotencia. Para demostrar esto yuxtapone las más diversas ideología y razonamientos, sin cuidarse mucho de concordar sus afirmaciones paradójicas e incluso contradictorias. Lo original de Marsilio no son precisamente cada uno de los elementos que entran en juego en sus razonamientos. En esto es tributario de su época. Es especialmente sensible a ideas contenidas en el programa de Federico II (la paz, el poder, la ley y la reforma del clero), a las luchas de los comunes italianos celosos de su soberanía y por consiguiente en frecuente colisión con el poder eclesiástico, a los argumentos de los teorizantes de la monarquía francesa en su lucha por la independencia del Imperio y de la Santa Sede, a los medios ambientes averroístas, a la concepción de la pobreza difundida por diversas sectas, y en general a los movimientos heterodoxos medievales que bajo el nombre de valdenses y cátaros proponían un evangelio agresivo, una interpretación racionalizante del dato revelado y una preocupación eclesiológica dominante. Marsilio fue el sintetizador de todas las izquierdas medievales contra la Iglesia. Lo verdaderamente nuevo en él consiste en lo original de esta síntesis. Dicha originalidad radica en haber sido el primero que formuló, en antítesis con el dualismo fundamental de la sociedad medieval cristiana, el ideal de una comunidad política que integra todas las manifestaciones de la vida social y que ejerce su soberanía exclusiva en todos los dominios, inclusive el eclesiástico. El eco inmediato del *Defensor* fue la condenación de Juan XXII, que vio en esta obra el gran poder corrosivo que poseía contra el pontificado romano



y su curia. Durante los primeros 20 años del Cisma de Occidente, Marsilio queda al margen, cediendo en esto el puesto a Ockham. El primero que se hace eco del *Defensor*, aceptando sus ideas, fue John Wycliff y Juan Hus. Los primeros conciliaristas ignoraron a Marsilio. Después se le cita, en esta controversia, aceptándole (Andrés de Escobar, Dietrich Niem) o refutándole (Gerson, Zabarella) o aprovechando ideas suyas sin seguir su sistema (Nicolás de Cusa). En la Edad Moderna ejerce gran influjo en la reforma protestante. Lutero le ignora al principio, recogiendo después ideas muy afines a las del *Defensor*. En Zuinglio se da una amplia resonancia de las ideas marsilianas. Calvino, en cambio, de acuerdo con su carácter hierocrático, se muestra hermético al influjo marsiliano. El año 1534 aparece significativamente la primera traducción inglesa del *Defensor*, el mismo año que la Corona de Inglaterra se constituye en cabeza de la Iglesia en el país. El *Defensor* se traduce al francés, y del francés al italiano. La mayor parte de las ediciones latinas ven la luz en Alemania (1522, 1544, 1592, 1599 y 1614). Desde 1692 no hay más ediciones del *Defensor Pacis* hasta los tiempos recientes en que se estudia y se edita incluso críticamente. Esto significa que a finales del s. XVII la substancia del libro de Marsilio había sido asimilada por las corrientes ideológicas y políticas contrarias a la concepción medieval.

Después de esta visión, por fuerza simplificada, del libro de Lagarde, que no supe en modo alguno su lectura, puedo afirmar que, a mi juicio, este libro constituye a su autor en el más atendible de los comentaristas de Marsilio de Padua y su significado. Sus conclusiones, frecuentemente en contraste con las de sus predecesores, aparecen seriamente documentadas y razonadas con gran penetración. La consulta de este libro es imprescindible para cuantos se ocupen de un jalón tan importante en la historia del pensamiento jurídico-político y eclesiológico.

Al lado de este juicio positivo, séame permitido formular algunas observaciones sobre posibles defectos de esta obra. La primera consiste en que Lagarde centra esta historia no sin exclusivismo en dos únicas figuras: Marsilio y Ockham. Ciertamente que el autor al señalar las concomitancias de estos personajes con otros autores que les preceden y que les siguen, pone de relieve la aportación de estos últimos. Pero esta presentación del nacimiento del espíritu laico polarizada en solas dos figuras, puede inducir a un error de perspectiva histórica que consiste en reconocer como protagonistas de la historia a solas las grandes figuras.

Las fuentes y literatura manejadas en esta obra se refieren principalmente al desarrollo ideológico de los filósofos y teólogos. Las investigaciones de los últimos decenios han mostrado el papel tan principal que juegan en esta materia los textos y literatura jurídica, sobre todo canónica. He aquí otra posible deformación óptica que acecha al lector de este libro. Aunque Marsilio no haya leído a los juristas (cosa a demostrar), está el hecho de que las ideas por él barajadas provienen con frecuencia del campo jurídico.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

CH. PERELMAN y L. OLBRECHTS-TYTECA: *Traité de l'Argumentation. La Nouvelle Rhetorique*, 2.<sup>a</sup> edición. Collection de Sociologie generale et de Philosophie sociale. Editions de l'Institut de Sociologie, Université libre de Bruxelles, Bruselas, 1970; 745 págs.

Chaïm Perelman es profesor bien conocido de la Universidad libre de Bruselas, doctor en Derecho y Filosofía, especializado en lógica formal. Su colaboradora, la

Sra. Lucía Olbrechts-Tyteca, es especialista en Ciencias sociales y económicas, profunda conocedora de la psicología y estadística actuales. La conjunción de estas dos personalidades ha hecho posible una serie de colaboraciones acerca de una extensión de la lógica no-formal, que sus autores han bautizado, con fina intención, *Nueva Retórica*. Fruto sazonado de esa orientación es el *Tratado de la argumentación*, publicado en París en 1958 y reimpreso ahora sin ningún cambio por la Universidad de Bruselas.

Para situar la *nueva retórica* podemos distinguir tres tipos de razonamientos: a) el razonamiento necesario, que sigue la pauta de los *Analíticos* del Estagirita o las normas de la lógica matemática; b) el inductivo, utilizado especialmente en las ciencias de la naturaleza; c) el razonamiento de las ciencias humanas.

En esta última perspectiva se sitúan los autores del *Tratado* en el que predomina una contraposición entre el razonar concreto, *temporal* de las ciencias humanas que se refiere a lo plausible y probable (*argumentación*), y el razonar formal y abstracto (*demostración*). Entre la demostración rigurosa y la irracionalidad se coloca el discurso retórico. La nueva retórica, el *Novum Organum*, se refiere al campo de los juicios deliberativos, libres, a lo preferible y elegible.

De esta manera esta obra sigue la línea dialéctica del humanismo renacentista y de los *Tópicos-Retórica* de Aristóteles. Quiere ser una protesta contra el racionalismo y formalismo exagerado, que nos invade a partir de Descartes y también contra el irracionalismo que, en el dominio de lo verosímil, apela al sentimiento y al instinto. Con sentido positivo parte de la observación y análisis de las técnicas argumentativas de la filosofía, derecho, vida política y vida cotidiana. Esa argumentación se desarrolla siempre en función de un *auditorio*. Todo discurso va dirigido a un público y éste es elemento esencial. Cuando pensamos, hablamos o escribimos hay siempre un interlocutor con el que se dialoga y al que tratamos de influir y convencer, buscando su adhesión.

La *Introducción* (pp. 1-13) expone precisamente ese horizonte en que se mueve la investigación de los autores. Se busca una nueva racionalidad más amplia que la cartesiana, mediante el análisis de un dominio olvidado, que permite reaccionar contra el racionalismo-formalista exagerado y también contra el irracionalismo. La primera parte, *Los Cuadros de la argumentación* (pp. 17-83), clasifica los auditorios según el número de miembros, según las relaciones entre el público y los oradores, según los fines de ambos, deteniéndose especialmente en el género epidíctico y judicial. La argumentación es siempre *interacción humana* aun en estos casos-límite: discurso dirigido a toda la humanidad, discurso dirigido a sí mismo, discurso dirigido a un solo interlocutor. *Auditorio, oyente* es siempre noción central y desde ella se definen el valor y el hecho, el orador, educación y propaganda, argumentación y compromiso, el persuadir y el convencer, etc.

La segunda parte se titula *Punto de partida de la argumentación* (pp. 87-248). Se expone el tema capital del "corpus" de las premisas de la argumentación y cierto número de objetos en los que se *está de acuerdo*. Enumeran diferentes tipos: hechos, verdades, presuposiciones, valores abstractos y concretos. Incorporan algunos elementos de la retórica tradicional, pero con un telón de fondo mucho más amplio. Las premisas varían para cada auditorio y para cada sujeto, pero constituyen el punto de contacto y de "acuerdo" entre los hombres. La explicitación de esos presupuestos es difícil, porque hay elementos inconscientes y en el curso de una argumentación el oyente va fabricando, de manera espontánea, nuevos razonamientos y reaccionando de manera diversa, aunque el *principio de inercia* psicológica permite pensar en una actitud coherente (p. 142).

La parte tercera y última describe *Las técnicas de la argumentación* (pp. 251-682), clasificadas según la estructura de los argumentos, seleccionando los principales esquemas que sirvan de modelos para numerosos ejemplos.

Los esquemas seleccionados se pueden considerar como *lugares de argumentación*. Todos ellos se caracterizan por realizar dos procedimientos de asociación y disociación (*liaison et dissociation*), es decir en cada esquema se unen elementos distintos, estableciendo entre ellos una solidaridad estructural (*liaison*); en la vertiente opuesta (disociación), se utilizan técnicas de ruptura, que separan lo que está unido. Son dos vertientes, dos maneras de proceder que se implican mutuamente en todo pensamiento filosófico, pero que interesa analizar por separado.

Entre los esquemas de *liaison* se describen los argumentos quasi-lógicos, que tienen por objeto las estructuras lógicas (la contradicción, la identidad, la transitividad); siguen los que se refieren a relaciones matemáticas (relación de la parte al todo, de lo más pequeño a lo más grandes, frecuencia), los argumentos cualitativos en oposición a la probabilidad cuantitativa; pasan después a los que fundamentan la estructura de lo real, a los que se refieren a casos particulares, argumentos de analogía, a los fundados en la sucesión, causalidad y coexistencia, etc., etc. Un capítulo considera especialmente la dimensión disociativa de los esquemas de la argumentación. Finalmente, terminan con un capítulo acerca de la interacción del argumento en diferentes planos: entre los distintos razonamientos utilizados, entre éstos y la conclusión, entre el discurso y el objeto del mismo.

Aunque los autores tienen una finalidad descriptiva y estructural, pueden establecerse interesantes paralelos con los modelos teóricos de la psicología y sociología actuales, por ej., con la dinámica de grupos. El mismo Perelman ha escrito que su investigación roza los confines de la psicología y sociología. Tratando ahora de dar una visión estimativa y de adivinar la intención profunda de los autores del *Tratado*, podemos señalar como de máximo interés los siguientes temas. En primer lugar, hay una noción básica que condiciona la posibilidad de la *argumentación*: la diferencia, en el razonamiento, entre los aspectos relativos a la verdad y los relativos a la adhesión, estudiados de manera separada, sin negar su interacción (p. 5). Por eso, la lógica de la argumentación se refiere principalmente a los juicios de valor, donde la adhesión es fruto de una decisión y de un compromiso. Por algo la actividad jurídica se palpa en toda la obra y no en vano su preelaboración y gestación se realizó analizando los debates del parlamento belga. Tratamos de una lógica de la elección responsable, inexistente en la demostración necesaria. La filosofía y las ciencias humanas cobran así un sentido axiológico y valorativo.

En segundo lugar, estamos ante un nuevo *logos*, que no se examina a nivel epistemológico y ontológico. Se parte del hecho de la comunidad en el fenómeno humano que descubre la necesidad continuada del interlocutor. Conocer no es un fruto de la relación sujeto-objeto, sino que hay un tercer elemento, el *oyente*, que patentiza el carácter *dialógico* del *logos* que, en su misma esencia, es una relación triádica. Por ende, la intención profunda del *Tratado* es estudiar el pensamiento humano como acción y reacción, como interacción.

Sobresale en la obra una meridiana claridad en la exposición, al lado de una sorprendente riqueza de análisis y descripciones con una información impresionante. Los temas rozan muchas zonas fronterizas de la máxima actualidad en las ciencias del hombre y en sus relaciones con el pensar formal que pueden compararse con los intentos de Piaget, Lorenzen, Kotarbinski, etc. El horizonte general de la obra recuerda el raciovitalismo de Ortega al que no cita. Extraña que ignoren, por ej., el *Organum*

*dialecticum et rhetoricum* (1579), de nuestro Sánchez de las Brozas, que recoge la problemática ramista, agricolista y renacentista.

La amplitud y ambición de la nueva retórica parecería exigir una fundamentación mayor de la razón histórica, la razón temporal y encarnada y una mayor atención al problema de la verdad. La explicación que dan de la historia de la lógica matemática es demasiado simplista e inaceptable. Lo mismo la visión de la lógica del renacimiento que conserva tantos puntos de los siglos anteriores. Igualmente la historia de la lógica escolástica, la misma contraposición de *Analíticos* con *Tópicos-Retórica* me parecen anticuadas y responden al estado de las investigaciones de los años de la última guerra, hoy superadas. Es mucho lo que se ha dicho acerca de los *Tópicos* y su absorción en la lógica de las *consequentiae*, que incorpora en un todo la dialéctica estoica con la aportación de los *Analíticos*. También sería de interés relacionar esta investigación con los trabajos de lógica jurídica y deóntica, emprendidos recientemente desde la lógica formal.

Nada de esto afecta al valor fundamental y al aspecto constructivo de la obra, cuyo intento ha sido plenamente realizado.

VICENTE MUÑOZ DELGADO

*Eucharisties d'Orient et d'Occident*. París. Editions du Cerf, 1970; 220 págs.

Desde 1952 se vienen celebrando en el Instituto Teológico Saint-Serge de París unas semanas litúrgicas que organizan simultáneamente dicha institución ortodoxa y la Abadía de Mont-Cesar, y a las que concurren especialistas de Oriente y Occidente.

El libro que reseñamos recoge los trabajos de la Semana que se dedicó a una comparación entre las diversas formas de celebrar la Eucaristía. Partiendo de un núcleo inicial común las diversas confesiones cristianas organizaron sus gestos y sus palabras en función del cuadro socio-cultural en que se desenvolvían. Se fue produciendo así una evolución que no es enteramente autónoma en cada rama, sino que permite las influencias mutuas. Es sumamente interesante la confrontación que los autores de las diversas comunicaciones establecen y que va desde las formas más vetustas y los orígenes judíos de la oración litúrgica, pasando por las redacciones orientales, siguiendo hasta las formas modernas de oración eucarística en ambientes protestantes.

El libro es de un extraordinario interés, pero por caer fuera del ámbito de los temas que nuestra revista cultiva nos limitamos a esta reseña, a pesar de la densidad e importancia de su contenido.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VARIOS: *The Mission of the Church and the Propagation of the Faith*. Studies in Church History, vol. 6. Cambridge, Cambridge University Press, 1970; 170 págs.

Este volumencito recoge las actas de un congreso de la Sociedad de Historia Eclesiástica de Inglaterra. El tema central de esta asamblea fue la misión de la Iglesia. Los once artículos de que consta este volumen se ordenan cronológicamente del siguiente modo: "La misión de S. Cirilo y Metodio y sus consecuencias en Europa Central" (A. P. Vlasto), "La sombra del símbolo cristiano o la cristianización al menos nominal de toda Europa para el año mil" (L. G. D. Baker), "Gregorio el Grande y la estrategia papal misionera" (R. A. Markus), "S. Columbano ¿monje o misionero?" (G. S. M. Walker), "S. Bonifacio y la misión alemana" (C. H. Talbot), "Los misioneros

en Inglaterra y la Iglesia de las ciudades del año 1000 a 1250" (C. N. L. Brooke), "El problema del clero nativo en los imperios portugués y español desde el s. XVI al XVIII" (C. R. Boxer), "El experimento cristiano de una misión evangélica en Sierra Leona" (A. F. Walls), "La selección y educación de los misioneros a principios del s. XIX" (P. Hinchliff), "La respuesta de la Iglesia durante el cólera de 1866 en Inglaterra" (G. Huelin) y "La historia de las misiones como disciplina académica" (S. C. Neill). Estas ponencias dan una visión sintética renovada de los aspectos que tocan. A pesar del título general con que aparece el libro, en estas 170 páginas ni están tocados los principales puntos esenciales de la temática abordada, ni son esenciales algunos de los temas estudiados. A partir de la reforma protestante, sólo se habla del problema desde una visual protestante e inglesa, si se exceptúa el artículo dedicado a los antiguos territorios lusoespañoles. Y aun en éstos el tema del clero nativo es una mínima parte de la problemática relevante. Pese a todas estas limitaciones, la lectura de este libro será estimulante y enriquecedora para cuantos contemplan la historia de las misiones desde un punto de vista excesivamente romano.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

S. F. HOCKEY: *Quarr Abbey and its Lands 1132-1631*. Leicester, Leicester University Press, 1970; xii+320 págs.

La abadía de Quarr era el único monasterio independiente de la isla de Wight, al sur de Inglaterra. En este libro se contiene un estudio histórico económico de sus edificios, propiedades urbanas y tierras, durante el período de 1132-1631, es decir desde su fundación hasta su secularización. Es un estudio realizado casi exclusivamente a base de material inédito de numerosos archivos ingleses y algunos de Francia. Y este es ya un primer mérito. En otros casos suele haber un cartulario que reúne la documentación sustancial de un monasterio. En este caso nos hallamos ante una documentación geográficamente muy dispersa. Sucesivamente se desarrollan los temas de la fundación de la abadía, de su afiliación al Císter, diezmos, iglesias, molinos, edificios, adquisición de los diferentes tipos de propiedad inmueble (rústica y urbana), régimen económico, litigios y mediaciones en torno a la propiedad, tasas y relaciones con la Corona inglesa, buques y defensa, supresión de la abadía y dispersión de sus propiedades. Por una razón o por otra, las principales personas e instituciones se relacionaban con la abadía de Quarr en la isla de Wight. De ahí que en el presente estudio se reflejen no solamente las coordenadas de la economía monacal, sino también las de la sociedad de la época. Sin caer en el tópico de la interpretación materialista de la historia, es innegable que la economía juega en ella un papel muy importante. En esta línea es el presente un excelente estudio, basado en una amplia documentación, que aparece todavía realizado por la impecable presentación del libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

A. N. WEBB: *An Edition of the Cartulary of Burscough Priory. Remains Historical and Literary connected with the Palatine Counties of Lancaster and Chester*, vol. XVIII, serie 3. Manchester, Chetham Society y Manchester University Press, 1970; 297 págs.

Las abadías medievales representaban en la sociedad de entonces un epicentro de primer orden para todas las manifestaciones del espíritu humano de aquellos siglos. Esto era causa de sus frecuentes relaciones con la clase dirigente eclesiástica y secular.

Constituye por consiguiente su documentación un excelente espejo en el que el historiador actual puede ver reflejados los hechos, los acontecimientos y las personas de aquella época. En este libro se contiene una buena edición del cartulario del priorato agustino de Burscough, situado en la región inglesa de Lancashire. Comprende documentos fechados desde finales del s. XII hasta los últimos años del s. XIV. La mayor parte de estos documentos proviene de las autoridades civiles locales. En menor número, pero formando todavía un número considerable, se encuentran los documentos emanados de las cancellerías episcopales y pontificia. La temática predominante en estos documentos gira en torno a las propiedades y privilegios del monasterio. El cuerpo del Cartulario comprende 201 documentos. Una búsqueda diligente del autor le ha permitido añadir en apéndice otros cuarenta y dos, que se conservan fuera del Cartulario. Este volumen se abre con una introducción explicativa del conjunto de esta documentación. Cada pieza aparece convenientemente anotada. Unos índices finales facilitan el uso del gran cúmulo de datos contenidos en las diferentes piezas editadas.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

L. STORONI MAZZOLANI: *The Idea of the City in Roman Thought. From Walled City to Spiritual Commonwealth*, tr. por S. O'Donnell, con prólogo de M. Grant. London, Hollis and Carter, 1970; 288 págs.

Esta es la traducción inglesa de la obra publicada por su autora en italiano, en 1967, bajo el título "L'idea di città nel mondo romano". El tema es actual y sugestivo. La historia no es repetición, sino continuidad. La idea de la convivencia humana es un problema siempre antiguo y siempre nuevo. Fue tan actual para los romanos, como para el hombre medieval, para los humanistas o para los actuales líderes de los diferentes bloques de naciones. El término *civitas* no tiene fácil traducción a las lenguas modernas. Suele decirse que *civitas* equivale a *estado*. Pero el concepto que nosotros tenemos de estado es muchos siglos posterior a la desintegración del mundo romano y sus instituciones. Roma, desde su nacimiento hasta el s. III después de Cristo es una especie de ciudad-estado. En este punto Roma heredó el concepto de la *pólis* griega, es decir un agrupamiento de hombres libres, afincados sobre un pequeño territorio, todos dispuestos a defenderlo contra cualquier ingerencia extraña, y todos partícipes en las decisiones que se tomen en relación con el bien común de todos. Bajo la Roma imperial se da una transformación de este concepto, pasando de la mentalidad tradicional, restrictiva y conservadora, a un enfoque mucho más universalista y ecuménico. A la ciudad-estado sucede una gran nación. Avanzando todavía más, se constituye un estado supranacional. Se refuerza tanto la idea internacional y universalista, que sobrevive incluso al derrumbamiento del mundo romano con sus instituciones. Las causas que impulsaron esta transformación fueron de órdenes muy diferentes. Hay causas de orden demográfico, como es el hecho de que Roma se iba superpoblando de infinidad de gentes no romanas; causas de orden cultural; y sobre todo causas de tipo religioso, como es la difusión de los cultos de Oriente, particularmente del Cristianismo: "La Ciudad consiste en los ciudadanos, no en los muros" dirá S. Agustín. Este libro constituye un excelente estudio y exposición de todo este proceso histórico que acabamos de describir sólo a grandes rasgos. Sobre la temática propuesta son inteligentemente interrogados S. Agustín, Platón, Tito Livio, Plutarco, Séneca, Cicerón, Dión Casio, Salustio, Julio César, Filón, Tácito, Polybio, Suetonio, Marco Aurelio, S. Jerónimo, Tertuliano, Ovidio, Horacio, Virgilio.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JÉAN DÉCARREAU: *Les grecs au Concile de l'Union (Ferrare-Florence, 1438-1439)*. París, Editions A. et J. Picard, 1970; 222 págs.

Editadas ya las fuentes del Concilio de Florencia, en una serie aparte, por los profesores del Pontificio Instituto Oriental de Roma, ahora después de largos años de trabajo, el bizantinista Vitalien Laurent está para publicar en la misma serie un volumen que contendrá las *Memorias* sobre el citado Concilio, escritas en Constantinopla no antes del año 1444 por el dignatario eclesiástico griego Silvestre Sirópulo.

Décarreaux, anticipándose a dicha publicación, recoge en este libro una serie de artículos publicados entre los años 1961-1967 en la *Revue des Etudes italiennes*. La intención del autor es la de hacer un cuadro de las vicisitudes y de la posición de los griegos antes, durante y después del Concilio, en el cual ellos, en bloque o casi en bloque suscribieron el decreto de la Unión de las Iglesias, *Laetentur caeli* (6 de julio de 1439), que después, frente a las dificultades de promulgarlo en Constantinopla, lo negaron paulatinamente. El método de Décarreaux consiste en parafrasear muchos de los capítulos de las *Memorias* de Sirópulo, completando y corrigiendo el contenido por medio de otras fuentes documentales y narrativas y sirviéndose también de los resultados de las investigaciones modernas.

Nos parece que éste era el camino más apto. Es bien sabido que Sirópulo, como fuente histórica, ha sido y es muy discutido. Sus *Memorias* son muy apreciadas por los escritores acatólicos —especialmente los ortodoxos— como la fuente preeminente del Concilio de Florencia; más aún, la polémica anticatólica de un inglés del siglo XVII las quiso hacer pasar como la *Historia vera unionis non verae*. En realidad, como lo han demostrado muy fácilmente los estudiosos no prevenidos, las *Memorias* de Sirópulo son consideradas con mucha cautela, ya sea porque fueron escritas a base de recuerdos personales, que por consiguiente remontaban a varios años, ya sea porque el autor se propuso un fin evidentemente polémico y apologético. Intentó demostrar que los Padres griegos del Concilio Florentino firmaron el decreto de Unión, no por convicción doctrinal, sino porque obligados por las presiones interesadas del emperador Juan VIII Paleólogo y por extorsiones no menos interesadas de los Latinos.

Esta tesis, aceptada en Oriente y alguna vez también en Occidente, queda refutada plenamente por las fuentes documentales (especialmente por los *Acta latina et graeca*), como también por otras fuentes narrativas de no menor autoridad que las *Memorias* de Sirópulo. Esto, además, resulta de la exposición de Décarreaux, el cual, como hemos indicado, continuamente parangona las afirmaciones de Sirópulo con las de otras fuentes editadas por J. Hofmann, J. Gill, M. Candal, B. Schultze, etc., y con las ya antes publicadas por Muratori, E. Cecconi, L. Petit, M. Jugie, etc. Era de esperar que entre los estudios recientes utilizados sobresalieran los de Hofmann, Candal y Gill, cuya obra *Council of Florence* (Cambridge 1959; con traducciones en el neogriego, francés e italiano) representa actualmente la reconstrucción histórica más científica y completa del Concilio de Florencia.

Completadas y corregidas de esta manera, las *Memorias* de Sirópulo comentadas por Décarreaux se manifiestan útiles e históricamente insustituibles, porque ellas nos dan a conocer el estado de los ánimos, las disputas, las intrigas, el retrospecto y, alguna vez, actos casi heroicos, que de otra manera hubieran pasado desapercibidos. Solamente en su contexto es posible penetrar en la psicología de hombres como Marco Efesino, Gregorio Mamma, Besarión, Juan VIII Paleólogo, el patriarca José II, y otros. Por esto el libro de Décarreaux —con la claridad de exposición y la seriedad del método— es

una buena introducción a las *Memorias* de Sirópulo y un instrumento útil para orientarse en el estudio de uno de los más importantes Concilios de la historia eclesiástica.

C. CAPIZZI, S. J.

SANTIAGO MÁRQUEZ ZORRILLA: *Santo Toribio de Mogrovejo, Apóstol del Perú*. Huaraz, 1970; 84 págs.

Se trata de un librito, sin pretensiones especiales de investigación científica, escrito por un sacerdote peruano con un conocimiento profundo de la geografía de aquel país, que le ha permitido reconstruir todos los itinerarios de las visitas generales de Santo Toribio a base, particularmente, del manuscrito conteniendo el diario de la segunda y tercera que se conserva, aunque muy deteriorado, en la Biblioteca Capitular de la Iglesia Metropolitana de Lima. Añade, por tanto, a las tradicionales biografías del Santo este conocimiento directo de la tierra peruana en la que él ejerció el apostolado.

No descuida, sin embargo, otros aspectos de la vida del santo que pueden interesar mucho a los lectores de esta revista: el capítulo V está dedicado al gran Concilio, el VI a los sínodos, el VII a las disposiciones sobre el idioma de evangelización, el VIII a la reorganización de reducciones y doctrinas, completado con otro sobre curas y doctrineros, el X al seminario y reforma del clero, etc. Como es sabido las disposiciones que Santo Toribio adoptó influyeron grandemente en la que podríamos llamar fisonomía de la Iglesia en América pues fueron reproducidas, o continuaron vigentes, en el gran número de circunscripciones eclesiásticas que fueron saliendo de la inmensa provincia de la que el santo fue metropolitano. Su conocimiento puede, por tanto, iluminar sobre el origen y la orientación de algunas instituciones y costumbres que aún subsisten en la disciplina eclesiástica por tierras americanas.

Como hemos dicho, el autor no tiene pretensión ninguna de investigación científica. Posee un buen conocimiento de las tierras en las que trabajó el arzobispo Santo Toribio y un entusiasmo inmenso por su figura. Esto le llevó a publicar este libro cuyos originales "fueron sepultados entre los escombros" con ocasión del terremoto y se completaron "sobre los escombros de Huaraz... cuando todo era desolación y ruina, pena y preocupación". Lo que hace aún más meritoria la excelente tarea realizada.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MASSIMO CORSALE: *La Certezza del Diritto*. Milán, Dott. A. Giuffrè Ed., 1970; 264 págs.

La línea central expositiva de este libro es lógica y simple; analiza el concepto de certeza del Derecho planteando a la vez el problema que dicho concepto comporta; repudia las soluciones que a juicio del autor son insatisfactorias; explica su propio pensamiento; contrasta éste con algunas situaciones históricas principalmente del Derecho romano y por fin estudia la situación del mundo actual intentando aplicar a la situación de crisis por la que atravesamos la respuesta al problema de la certeza que el autor considera preferible.

Pero esta nitidez de la línea central no encuentra su correspondencia ni en los planteamientos concretos ni en la redacción. La certeza es nota característica del Derecho, sin la que éste perdería su eficacia instrumental. Por lo cual el problema de la certeza presenta conexiones con toda la temática de la Filosofía del Derecho y de la teoría



general. Corsale no ha dudado en hacer correrías por todas las ramificaciones del complicado problema y, llevado por su erudición abundosa, ha hecho un libro en el que el tema principal a veces se oscurece y hasta se eclipsa para reaparecer luego, lo cual da como resultado una prosa de lectura a veces enfadada, aunque lo que dice resulta siempre interesante e importante.

En el libro cabe destacar dos puntos que me parecen fundamentales en el pensamiento del autor. Primero, que la vigencia real de un ordenamiento, lo mismo que su seguridad y certeza, van vinculadas a los elementos comunitarios que a él subyacen, y principalmente al sistema de ideas y creencias aceptadas que el autor llama "la ideología del grupo". En esta tesis, que me parece punto central del libro, queda soslayada la cuestión del fundamento último del Derecho repetidamente aludida en los planteamientos iniciales. La explicación que aporta a su tesis lo mismo que las confirmaciones históricas del fenómeno me parecen destacables, importantes y dignas de tenerse en cuenta. Pero estas explicaciones no rebasan el nivel fenoménico. Queda, a mi parecer, pendiente el problema del fundamento último del Derecho y de la certeza del Derecho. Falta el último paso de una tesis integradora en la que las respuestas de la especulación y del pensamiento vendría a matizarse y a completarse con los valiosos elementos de índole positiva y sociológica que el autor aporta. En un punto doctrinal tan importante, este crítico desea ser escrupuloso. No quisiera que el lector llegue a la precipitada conclusión de que Corsale, con su sistema básico de la ideología del grupo, se coloca en una postura de total relativismo jurídico. Al contrario, tal postura es ajena al pensamiento general del libro que estoy comentando. Para Corsale, las bases culturales que sustentan un ordenamiento no son todas iguales. Hay una parte del Derecho que mira a tutelar el orden público; ésta debe considerarse como independiente de la ideología de grupo, en cuanto que los elementos culturales que la componen son adquisiciones sólidas y permanentes. Otra parte distinta es la zona movедiza de transformación que viene dando carácter al estado social. Esta parte no opera mecánicamente y fatalmente en el ámbito del Derecho; solamente influye en él concretando su contenido a la luz de la ideología dominante, pero el relativismo cultural de nuestros días no llega a destruir los datos básicos comunes en nuestra sociedad, dentro de los cuales caben las ideologías específicas de los grupos. Queda sin embargo claro, a mi entender, que en el pensamiento de Corsale el último fundamento del Derecho no llega más allá de la situación cultural de una sociedad dada; situación a la que no se puede atribuir otro valor que el de un hecho histórico y contingente sin pretensiones de trascendencia.

El segundo punto que me parece destacable es amplio y certero análisis de la situación actual que Corsale presenta en la última parte de su libro. Los elementos incluidos en esta exposición, reducidos a una síntesis muy prieta podrían ser: a) El concepto de Estado moderno, con sus ideas de soberanía, monismo y trascendencia del sistema jurídico con respecto a la sociedad; b) La transformación del estado de derecho en un Estado social, con sus grandes sociedades industriales y mercantiles, los sindicatos de obreros y los partidos políticos de masa; c) La irremediable crisis del sistema de derecho consagrado en las codificaciones a consecuencia del pluralismo de grupos poderosos con intereses contrapuestos, con la consiguiente pérdida de trascendencia de las normas, a la que inútilmente se pretende remediar con leyes dadas precisamente en función de la dinámica de grupos, con la fatal consecuencia de hipertrofia y falta de coherencia del ordenamiento jurídico moderno.

El diagnóstico lleva a conclusiones inquietantes. En una sociedad como la actual, sumamente articulada y pluralista, falta el espíritu comunitario y la ideología común de grupo que en el pensamiento de Corsale es el único apoyo posible para la certeza

v seguridad del Derecho. El autor no es, sin embargo, pesimista. Piensa en la formación de una especie de *ius gentium* intergrupal con apertura y tolerancia de cualquier grupo cuyos fines puedan integrarse en los de otros grupos en un equilibrio suficiente para eludir el caos por una parte y por otra para eliminar veleidades totalitarias.

Corsale no habla, desde luego, de Derecho canónico. Pero los análisis de la última parte de su libro suministran datos importantes que ayudarán al canonista a comprender los hechos y las ideas que explican la actual situación crítica a la que nos enfrentamos.

TOMÁS G. BARBERENA

JOHN J. WRIGHT: *Coscienza e autorità*. Roma, Città nuova editrice, 1970; 89 págs.

Es un librito popular que presente un manojo de ideas claras sobre un tema siempre actual; las relaciones entre conciencia y autoridad. La doctrina expuesta se apoya en los mejores autores, y particularmente en Newman, por quien el Cardenal Wright siente grandísima estima. Como la redacción está hecha sin pretensiones eruditas, las citas son muy escasas. Pero las ideas expuestas sobre la conciencia individual son profundas y muy adecuadas para poner claridad en la confusión actual.

TOMÁS G. BARBERENA

V. STEININGER: *Peut-on dissoudre le mariage?* París. Les Editions du Cerf, 1970; 187 págs.

Un nuevo libro divorcista; como tantos otros, escrito en plan de vulgarización, editado por católicos y en esta ocasión, traducido del alemán a un francés sumamente transparente y de atractiva lectura. Sin embargo el autor no ha ido por el trillado camino de la descripción lacrimógena de las tragedias que tienen que sufrir los cónyuges mal avenidos, sino que monta una tesis original que puede condensarse así: el matrimonio es perpetuo y por tanto la muerte no lo disuelve. Si hay segundas nupcias, eso es solamente una licencia otorgada por la Iglesia en atención a las limitaciones y debilidades humanas. Pues bien, hay situaciones, debidas también a la limitación humana, que moralmente equivalen a la muerte; por tanto en esas situaciones el divorcio es tan legítimo como el que resulta del deceso de uno de los cónyuges.

Salvo esto el resto del libro contiene lo que viene repitiendo la literatura divorcística actual; que una cosa es la ley canónica y otra la conciencia; el sermón del monte varía en sus aplicaciones prácticas según la madurez cristiana; que los formulismos legales no deben ahogar la santa libertad de los hijos de Dios; que la naturaleza no ha de entenderse en sentido estático, sino en sentido dinámico; que la clemencia actual de la Iglesia para con los sacerdotes que hicieron voto perpetuo de castidad debe tener su reflejo en el Derecho matrimonial; y otras consideraciones de este estilo. Hay en el libro un capítulo sobre fecundación artificial —desde luego, para declararla lícita—, que no se sabe por qué está puesto en este libro. Y para repudiar el concepto de acto natural en el que se basa la doctrina aceptada de la fecundación artificial, el autor explica largamente que si ese concepto fuera válido, no nos sería lícito alumbrarnos de noche porque Dios hizo la noche oscura, ni teñir la lana porque Dios sólo ha hecho

ovejas blancas o negras, ni usar paraguas porque la lluvia la manda Dios, ni ensanchar un río porque si Dios quisiera que lo navegáramos lo habría hecho navegable.

Libros como este tienen muy escaso valor científico. Y desde el punto de vista de su divulgación, no creo que contribuya a la edificación de la Iglesia.

TOMÁS G. BARBERENA

*Sociologie du Droit et de la Justice*. Editions de l'Institut de Sociologie. Université Libre de Bruxelles, 1970; 194 págs.

El contenido del presente volumen comprende las actas del Coloquio Internacional habido en Bruselas del 9 al 12 de abril de 1969 sobre el tema objeto del título. Colaboran en él jueces y profesores universitarios, tales como Legros, Podgorecki, Kulcsar, Kutschinski, Goffin, etc., que tratan de presentar un enfoque empírico de la sociología jurídica. Y creo que aquí reside principalmente la novedad del volumen.

Hasta ahora, en efecto, la sociología del Derecho venía siendo observada desde un ángulo de la filosofía y la normología; se trataba de presentar los problemas generales. Desde hace unos años, al lado de esa visión, comienza a potenciarse el estudio de cada institución o norma concreta, los efectos que produce en la sociedad, etc., etc. Esta orientación, que falta en España, va adquiriendo bastante relieve en los países socialistas, en Estados Unidos y el Japón.

Los cultivadores de esta nueva rama de la sociología recurren a las técnicas que son generales a aquella ciencia: hipótesis, documentación, entrevistas, cuestionarios, etc., y tratan de buscar esa nueva vertiente del Derecho no ya fundado sobre el clásico crifrio de "a cada uno lo suyo", sino en este otro de "a cada uno según sus necesidades". Claro que quienes así investigan suelen terminar equiparando muchas veces "sociología del Derecho" y "Ciencia del Derecho" (Rolin, Levy-Bruhl, Cornil, etc.); quizá éste sea el principal fallo.

De todos modos me parece una experiencia importante este nuevo camino que comienzan los cultivadores de la sociología jurídica. Y por ello el volumen que presentamos es sin duda interesante. Cuatro partes comprende: en la primera se encuentran dos artículos sugestivos: "Droit et Sociologie" de Legros, y "L'avenir du Droit" de Jorion. Un joven abogado tratando de clarificar posiciones y un profesor universitario, buen conocedor de la sociología jurídica, tratando de dejar bien claro que la investigación empírica en este campo de la sociología jurídica tiene una importancia que no puede desconocerse.

La segunda parte está dedicada a exponer muy sintéticamente las investigaciones que se llevan a cabo en 13 países y las perspectivas de esta nueva orientación en los mismos. En la tercera parte se pretende discutir y sistematizar la dialéctica "Ley-Justicia-Opinión", y en ella intervienen con preferencia los representantes de países socialistas. Finalmente se exponen algunas ideas sobre los trabajos en curso en algunas naciones.

Quien haya tenido la curiosidad de echar un vistazo a la obra hace tres años aparecida del profesor Jorion "De la sociología jurídica" —que nosotros reseñamos en esta misma Revista, en el número correspondiente— y tome en sus manos la obra que hoy aparece verá, en cierto modo, que se complementan. Son dos visiones diferentes de la sociología jurídica, pero ambas necesarias.

De gran conveniencia, si no de suma necesidad, me parece que sería la introducción en España de la Sociología Jurídica como rama independiente y desligarla de la clásica

unión a la Filosofía del Derecho a que suele venir estando sometida. Es de esperar que en los nuevos planes de estudio puedan tenerse en cuenta estas orientaciones que nos vienen de fuera ya contrastadas.

LUIS PORTERO

A. FERRER CORREIA: *Direito Internacional Privado*. Coimbra, Biblioteca Jurídica Atlántica, 1970; 321 págs.

Llega a nuestras manos el tercer volumen de "Estudios jurídicos" del profesor Correia, que viene a completar los dos anteriormente publicados en 1968 sobre temas de Derecho civil, mercantil, y penal. El que ahora ve la luz está íntegramente dedicado a temas de esa materia con vocación ecuménica (p. 207) que es el Derecho Internacional Privado.

La personalidad del ilustre profesor de Coimbra es de sobra conocida como para que tengamos que hacerle ahora panegírico alguno. Hombre de saberes polifacéticos, es quizá en la materia de que se ocupa este volumen donde verdaderamente su profundidad y originalidad de conocimientos se hace bien patente. Ello le ha llevado a poder contemplar recogidas las líneas esenciales de su pensamiento en las normas concretas que el nuevo Código civil portugués dedica a regular los "Direitos de estrangeiros e conflitos de leis".

Efectivamente, los cincuenta artículos de que se compone el capítulo tercero del Código civil lusitano llevan fundamentalmente su impronta (arts. del 15 al 65). No es fácil encontrar en un cuerpo legal de esa categoría un cúmulo de tales normas sobre la materia y la mejor prueba de esto es compararlo con algunos otros, como por ejemplo el nuestro, donde apenas media docena de artículos se dedican a ella.

Pero no es sólo eso. Si digna de elogio es la extensión con que el Código civil ha acogido en sus preceptos los temas de Derecho Internacional Privado, más aún debemos congratularnos por su excelente calidad. Y buscando un terreno neutral, que evite cualquier suspicacia, ahí están las palabras de ese otro buen internacionalista que es el profesor de Berlín, W. Wengler, calificando las nuevas disposiciones del Código civil portugués que se ocupan de las cuestiones generales del Derecho Internacional Privado como algo que supone "proprio il massimo che un legislatore possa attualmente disporre"<sup>1</sup>.

Por ello merece el principal artífice de los mismos nuestra sincera felicitación. Y por ello damos la bienvenida calurosa a este volumen tercero de sus estudios jurídicos que nos permite conocer globalmente su pensamiento en esta rama del Derecho. Ciertamente el propio autor reconoce haber recogido en él pocos trabajos, pero también señala que son sin duda los más significativos para poder encuadrar su postura.

Concretamente se encuentran recopilados seis: "El problema de las calificaciones en Derecho Internacional Privado", viejo artículo, algo sobrepasado ya, que supuso una primera toma de posición hoy abandonada; "El problema de las calificaciones según el nuevo Derecho Internacional Privado portugués", trabajo que recoge esencialmente sus ideas y que fue núcleo de una de sus conferencias en Viena hace dos años; "El problema del reenvío en Derecho Internacional Privado", estudio de carácter general; "La cuestión del reenvío en el nuevo Código civil portugués", donde plasma su manera

<sup>1</sup> Osservazioni al progetto de legge de Eduardo Vitta, en *Prospettive del diritto inter. priv. Un simposio* (Milano, 1968) pág. 527.

de pensar en este punto concreto; "La cuestión previa en Derecho Internacional Privado", y, finalmente, "Unidad de estatuto personal", trabajo que fue materia de una conferencia dada en 1958 en la Universidad de Santiago de Compostela.

En sustancia nos atreveríamos a encuadrar su pensamiento dentro de estas líneas generales. Para él el Derecho Internacional Privado tiene a convertirse en un nuevo *Derecho común*, buscando la armonía jurídica internacional o, si se prefiere, la armonía internacional de las decisiones (p. 207); hay que declarar absolutamente superada la concepción positivista-nacionalista encarnada, por ejemplo, en Bartin, para quien el Derecho Internacional Privado no es más que una expresión puramente nacional o, en otras palabras, la proyección pura y simple de las instituciones de Derecho privado interno sobre el plano de las relaciones internacionales.

Estas ideas van a quedar plasmadas en el Código civil portugués donde efectivamente podemos ver la ausencia casi total de chauvinismo, es decir, de esa fácil tentación en que muchas veces incurren los legisladores tratando de alargar lo más posible la aplicación de las propias leyes. Y más concretamente en el indudable respeto con que se considera el Derecho extranjero, al que por fin se le deja de mirar como una simple cuestión de hecho (art. 348); o el acatamiento que se demuestra a la regla *locus regit actum* a través del punto de conexión del domicilio (art. 31, 2.º); o el reconocimiento generoso que se establece hacia los extranjeros equiparándolos a los nacionales en cuanto al disfrute de derechos civiles (art. 14, 2.º).

Felicitemos, pues, sinceramente al profesor Correia y le agradecemos el volumen de sus estudios jurídicos que hemos recibido. Está presentado con todo decoro por la Biblioteca Jurídica Atlántica de Coimbra.

LUIS PORTERO

JOSÉ GONZÁLEZ AYALA: *Canónigos del Santo sepulcro en Jerusalén y Calatayud*. Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 1970; 300 págs.

Presenta este libro un valor ejemplar que, muy oportunamente, ha puesto de relieve en su prólogo fray José López Ortiz, vicario general castrense. Se trata de una investigación de carácter local, sobre la colegiata del Santo sepulcro en Calatayud, del tipo de las que estamos muy necesitados en España. Estas monografías locales son las que avalan, preparan o corrigen las grandes síntesis, que muchas veces se elaboran sin suficiente base documental. Al acierto en la elección de tema se añade el entusiasmo con que el autor ha trabajado durante dos años y medio pudiendo ufanarse, como lo hace, de haber consultado todo cuanto se refiere al tema, tanto en Calatayud como en diversos archivos madrileños. Así ha podido hacer una excelente aportación documental, siendo muchos los textos que ahora conocemos por vez primera gracias a su diligente investigación. Quienes después de él trabajen sobre estos temas encontrarán desbrozado un camino no siempre fácil de recorrer.

Dicho esto señalaremos la doble desilusión que experimenta el lector. Los canónigos del Santo Sepulcro de Calatayud aparecen en el libro como una institución de muy escasa brillantez. Pequeña comunidad diocesana en que predominan las épocas de franca decadencia y cuya historia se caracteriza más bien por el cuidado en obtener privilegios y en administrar las rentas, que por cualquier otra empresa de cierto vuelo. No hemos encontrado en todo el libro ni una alusión siquiera a su vinculación al Santo Sepulcro, el intento de un contacto con sus congéneres de Palestina o con los guardianes franciscanos que les sucedieron. A los canónigos de Calatayud les tenía completa-

mente sin cuidado que el Santo Sepulcro estuviera guardado por otros canónigos como ellos, por los franciscanos o que se constituyera el patriarcado latino. No hay rastro de una sola colecta, de alguna función especial con motivo de las vicisitudes históricas de Tierra Santa, de una biblioteca especializada o de algo parecido. Constituyeron una colegiata más, sumamente provinciana, replegada sobre sí misma. Su historia es la historia de una mediocridad, pese al entusiasmo con que el autor ha presentado su obra en la solapa del libro.

Hay que lamentar además que el libro no se haya confeccionado a las normas metodológicas hoy en uso. El ingente trabajo que se ha tomado el autor habría resultado más provechoso si se hubiesen puesto en práctica cosas que hoy parecen elementales: ordenar alfabéticamente la bibliografía; dar con más cuidado las abreviaturas utilizadas, alguna de las cuales no se encuentra en la misma bibliografía; encabezar los documentos con la fecha, autor y destinatario y breve síntesis del contenido; dar un índice de documentos editados y otro índice onomástico, que permitiera encontrar rápidamente los datos que se buscaban; corregir las pruebas para evitar la ingente fe de erratas con que se abre la obra; señalar debidamente las fuentes, para que no ocurriera lo que en el capítulo XII en el que nada se dice de dónde están sacados los datos, ni cuál es en la actualidad el verdadero régimen, ya que no se sabe si el autor presenta los proyectos como realizados o no; eliminar expresiones pueriles y repeticiones, etc.

La simpatía con que hemos leído el libro, las referencias a nuestro antecesor en la cátedra, don Vicente de Lafuente, que han hecho aumentar, aún más, la afectiva vinculación que sentimos hacia Calatayud por razones muy personales, nos obligan a desear, de una parte, que este libro, rico venero de noticias históricas interesantes y de documentos inéditos, sea conocido; pero de otra parte, que en una posible edición más cuidada se corrijan los evidentes defectos que tiene.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Posoborowe prawodawstwo Koscielne (dokumenty prawano-liturgiczne)*. Introducción y traducción de Edward SZTAFROWSKI. Varsavia, Akademia Teologii Katolickiej, 1970; 369 y 410 págs.

En 1968 aparecieron los tres primeros tomos de la "Legislación Eclesiástico Postconciliar", publicados por la Academia Teológica de Varsovia y que contenían las normas jurídicas y litúrgicas promulgadas entre enero de 1963 y junio de 1967. Pero como la actividad legislativa no se ha detenido y hasta, en cierto modo se ha incrementado, la Academia ha proseguido su labor de recopilación y ha iniciado la publicación de cuatro volúmenes, de tal manera que toda la legislación eclesiástica postconciliar quede reunida en ocho volúmenes. Uno de ellos queda, en cierto modo, al margen de la colección y contiene el nuevo Index de las indulgencias. El contenido de los tomos IV, V y VI ha sido dispuesto según las reglas adoptadas en la publicación de los tres primeros tomos, siguiendo en lo posible la disposición de materias del Código de Derecho canónico y reuniendo los documentos de carácter litúrgico en la última parte del tomo V y en el tomo VI. Al fin del tomo VI se ha colocado un índice analítico de materias, a excepción de lo referente a las indulgencias. De todo este conjunto forman parte los tomos que presentamos, que reúnen los documentos 58 a 72 y 73 a 98 a doble columna, en latín y en polaco. La Academia anuncia su propósito de publicar en 1971 una colección especial, cuyo interés será muy grande, conteniendo la legislación eclesiástica polaca.

Una vez más hemos de alabar el esfuerzo de los canonistas polacos que, pese a las dificultades de la falta de medios (la presentación es muy modesta) se esfuerzan sin embargo en mantenerse al corriente de la nueva legislación canónica. Ojalá pronto podamos reseñar todos los libros que anuncian.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

VICENTE LUIS SIMO SANTOJA: *Capacidad y regímenes matrimoniales de extranjeros*. Madrid, Tecnos, 1970; 369 págs.

En no pocas ocasiones nos hemos ocupado en las páginas de esta Revista de comentar obras de Derecho comparado. Y sabido es el auge que en otras latitudes tienen y el hasta ahora escaso interés que han despertado en los estudios españoles. Por ello creo que hay que alegrarse de que aparezcan trabajos de este tipo en nuestro país y que se vaya poco a poco abriendo paso la idea de que una disciplina comparatista se hace necesaria en los planes de estudio de nuestras Facultades jurídicas.

Y si cualquier estudio de tipo comparado puede resultar útil, e incluso a veces necesario, sin duda alguna que en el campo del Derecho Internacional Privado esto adquiere singular relieve. No hace falta para comprenderlo adherirse a opiniones, como la del profesor Ferrer Correia, que defienden la tendencia de esta rama jurídica a convertirse en un nuevo "ius commune" de universal aplicación; basta reconocer que la comparación en el campo de esta disciplina puede conducir primero a un mejor conocimiento del Derecho extranjero y luego a un acercamiento legislativo.

El autor, notario de profesión, ha sabido elegir un tema vivo y de gran interés: la capacidad y regímenes matrimoniales. Y supongo que la obra que nos brinda servirá de útil instrumento de trabajo a no pocos profesionales y estudiosos especializados en esta rama del Derecho; sobre todo porque no es fácil encontrar reunido el elenco legislativo que Simo Santoja nos brinda, y las atinadas observaciones generales que como conclusiones de la comparación de los diversos sistemas saca.

Comprende el libro cuatro capítulos y un gran apéndice. En el primero de aquellos se intenta dar una panorámica de la evolución histórica en la materia, desde las doctrinas estatutarias a las corrientes del último siglo. En el segundo, que titula "estado, capacidad y personalidad", se comprende un elenco de la normativa universal sobre este punto tras hacer un planteamiento general sobre los conflictos de leyes. En el tercero se trata de las circunstancias modificativas de la capacidad y su regulación en los principales ordenamientos jurídicos. En el cuarto de los efectos del matrimonio, y, finalmente, en el quinto capítulo o apéndice se transcriben las normas de conflicto de las principales legislaciones y se recogen también las normas de Derecho material sobre ausencia, enfermedad, prodigalidad, capacidad jurídica, edad, matrimonio, etc., etc. Al final de cada capítulo hay un epígrafe dedicado especialmente al Derecho español.

Hemos indicado ya la utilidad que puede suponer encontrar reunidas en un volumen las disposiciones internacional-privatísticas de los principales países: Concretamente se tienen en cuenta las de Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Holanda, Inglaterra, Italia, Luxemburgo, Noruega, Portugal, Suecia, Suiza y algunos países americanos. Particular interés puede ofrecer al canonista el capítulo cuarto (págs. 149-202) donde se trata del tema matrimonial; en él el autor nos expone la generalizada y progresiva equiparación entre los cónyuges, y en materia específica de conflicto de leyes las ventajas que ofrece la aplicación de la ley del domicilio al permitir coordinar factores demográficos, políticas orientadas hacia la formación de hogares nacionales, etc. Otros puntos interesantes son el de las calificaciones, materia sin duda

de gran importancia y en la que a pesar de la preocupación existente por unificar criterios subsisten aún grandes diferencias legislativas, el del orden público, el del fraude de ley, etc.

El libro está tipográficamente bien presentado. Únicamente pondríamos como reparo al autor cierta falta de metodología: por ejemplo el no poner las citas a pie de página, el carecer de ellas muchas veces cuando hace referencia a autores u otros datos, el ponerlas a veces incompletas con la dificultad de tener que ir página a página a buscarla si existe, etc. Pero ello no quita lo meritorio del trabajo.

LUIS PORTERO

A. GARCÍA GARCÍA - R. GONZÁLEZ RUIZ: *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo*. Cuadernos del Instituto Jurídico Español del C.S.I.C., vol. 21. Estudios del Instituto de Historia de la Teología Española, vol. 3. Roma-Madrid, 1970; XXV+229 págs.

Redactar un catálogo de manuscritos jurídicos medievales, es una labor que requiere una especialización, no sólo paleográfica, sino también en los temas jurídico-históricos.

Precisamente los defectos de que adolecen no pocos catálogos, se deben a que no han sido redactados por especialistas, ya que frecuentemente el mismo catalogador de un códice de medicina, es el que cataloga uno de derecho o de teología.

Esto tiene el inconveniente, y es el de que al faltar la especialización en estas ciencias, al no conocer perfectamente el terreno en que tiene que moverse, aunque consulte buenos repertorios, siempre está expuesto a cometer errores, inexactitudes o silencios, que fácilmente habría evitado el especialista.

Este catálogo de manuscritos jurídicos medievales, nos ofrece la garantía de que ha sido redactado por un especialista en ciencias jurídicas medievales.

En el prólogo, escrito por don Juan Francisco de Rivera, canónigo archivero-bibliotecario de la Catedral de Toledo, en el que se nos da una sucinta, pero jugosa y documentada historia de la biblioteca del Cabildo —buen auxiliar para el conocimiento del catálogo—, se deslinda la intervención que cada uno de los autores ha tenido en la obra.

El profesor García es el autor de la descripción interna de los manuscritos, y por tanto a él le ha correspondido el peso principal del catálogo y el resolver los problemas difíciles y espinosos, que ofrece la catalogación de esta clase de manuscritos.

Profesor de Historia de Derecho canónico en la Universidad Pontificia de Salamanca, su actividad no se limita a la labor de cátedra, sino que ha sabido completarla con los trabajos de investigación. Fruto de ella son sus obras y artículos en las revistas nacionales y extranjeras. Su preparación y experiencia codicológica, le han convertido en un investigador en plena sazón y madurez, como se nos muestra en el presente catálogo.

Una de las cualidades que es preciso destacar, es la uniformidad inflexible de los criterios adoptados en la catalogación de los manuscritos; también la precisión y brevedad, ya que no sería fácil hacer una descripción de los códices tan completa, con menos palabras que las que él emplea; y finalmente una gran claridad.

Todo esto contribuye a que el investigador, con una simple ojeada, se dé cuenta del contenido del manuscrito.

En cada uno de ellos se nos da, en primer lugar, la signatura que actualmente ocupa en la Biblioteca. Siguen los datos de siglo, materia, tamaño y número de folios.



En la descripción interna, encontraremos el autor, título, edición, incipit y explicit, sin faltar las notas dignas de ser destacadas.

El criterio seguido en la redacción del catálogo es esencialmente el mismo que ya adoptó en su Catálogo de los códices jurídicos de la Hispanic Society of America, publicado en 1963.

¿Qué representa el Catálogo para la investigación?

Nos descubre la riqueza de fondos jurídicos de la Biblioteca del Cabildo de Toledo: Derecho canónico, romano y español.

Se describen 258 manuscritos anteriores a 1500, y se nos da noticia de 67 posteriores a 1500, así como de 40 fragmentos encontrados en las hojas de guarda de algunos códices.

Esta noticia puede ser muy importante para la historia de la biblioteca capitular de Toledo, ya que esas hojas son posibles reliquias de códices desaparecidos.

Por otra parte, bastantes códices que aquí se describen no habían sido anteriormente descritos; y son varios los autores que hemos encontrado o completamente desconocidos, o al menos desconocidos como juristas.

También se nos descubren errores, universalmente reconocidos. Citemos como ejemplo el del MS. 39-30, que contiene la *Tabula Iuris* de Gonzalo González de Bustamante en una copia de 1380, cuando la investigación moderna decía que había sido escrita en el siglo XV, y originariamente en castellano.

La utilización y manejo del catálogo está facilitado por los índices de autores y materias, de amanuenses, de poseedores, de incipits, códices fechados, y de manuscritos con indicación de pecias.

Acabada la descripción interna de cada manuscrito, viene la descripción externa, que nos proporciona datos interesantes para la historia del códice, como son signatura anterior, poseedores, copistas, clase de letra, etc.

Esta parte del catálogo es obra de don Ramón González, en la que demuestra su preparación y experiencia en esta clase de trabajos.

En las bibliotecas y archivos eclesiásticos de España se está realizando una labor seria y callada, cuya meta es la publicación de catálogos que den a conocer la gran riqueza documental de sus archivos y la bibliografía de sus bibliotecas.

Una prueba más de ellos es la publicación del presente catálogo y la de los manuscritos litúrgicos, patristicos y hagiográficos de la misma Biblioteca Capitular de Toledo, que se nos anuncia.

FLORENCIO MARCOS

*Leur aggiornamento: Bénédictins, Cisterciens - Trappistes, Franciscains, Dominicains, Jésuites, Eudistes, Frères des Ecoles Chrétiennes, Missionnaires O. M. I., Pères Blancs, Petits Frères de Jésus.* Lyon, Editions du Chalet, 1970; 339 pág.

Proponíase los editores —y así lo dicen— ofrecer una visión luminosa, aunque incompleta, del *aggiornamento* posconciliar de la vida consagrada, enfocándolo preferentemente a la luz de los capítulos especiales. Y a mi juicio, han logrado su propósito.

De los institutos de mujeres han prescindido por completo. Y aun de los masculinos sólo tratan de una decena, a saber:

De órdenes monásticas, los benedictinos y los trapenses; franciscanos y dominicos, por los mendicantes; de clérigos regulares, los jesuitas; y cinco congregaciones modernas: Eudistas, Escuelas Cristianas, Misioneros Oblatos de María Inmaculada, PP. Blancos y Pequeños Hermanos de Jesús.

Cuanto a redactores, hay un anónimo: El que se ocupa de la *Fraternité des Petits Frères de Jésus*, el más reciente de dichos institutos, ya que su aprobación pontificia data de 1968. Los demás son personas de reconocida competencia:

Donnat, de la abadía de En-Calcat (Tarn), para los benedictinos; y para los trapenses, Louf, abad de Ntra. Sra. de Mont-des-Cats (Nord), y Dubois, monje de la misma abadía. De S. Francisco, los PP. Gregoire y Matura; aquél, guardián y éste, fraile de los Franciscanos de Taizé. Un antiguo rector de las Facultades de Saulchoir, el P. Duval, por los Dominicos. De la Compañía de Jesús, informa el P. Rondet. De las congregaciones de S. Juan Eudes, S. Juan B. de la Salle, Oblatos de M. Inmaculada y PP. Blancos, ocupanse, respectivamente, Venard, Jourjon, Laudin y Boinot; beneméritos, los más, por sus cargos de gobierno y todos, por el influjo que han ejercido en sus propios capítulos especiales.

Rica información la que nos ofrecen. Recogerla nosotros, imposible, por su abundancia; si quisiéramos traerla aquí en breve síntesis, la desfloraríamos. Véala, pues, el estudioso lector y no se arrepentirá.

El éxito del *aggiornamento* que vienen programando los capítulos especiales, no es fácil ni de prever ni de predecir; porque carecemos aún de la perspectiva histórica y del contraste de la experiencia. Con todo, Mogenet, profesor de Moral y de Cánones en las Facultades de Lyon-Fourvière, en su ensayo (pp. 306-327), hace augurios optimistas.

Por último, dos palabras sobre el prefacio con que se abre y el anexo con que se cierra la obra que presentamos.

El prefacio (pp. 9-18) se debe a la brillante pluma del Card. Renard, que vivió todas las vicisitudes del Vaticano II y que traza, desde su observatorio de obispo, las directrices de la puesta al día de los religiosos, dentro de la renovación evangélica de la Iglesia.

En el anexo (pp. 329-339), el P. Cuny, franciscano de la provincia de Marruecos, hace una reflexión sociológica en torno a la crisis de vocaciones en la sociedad moderna.

Pese a que no todos los trabajos rayan a la misma altura —es inevitable en otras en que cooperan muchos—, creo de gran mérito e interés la información de *Leur aggiornamento*.

FRANCISCO LODOS, S. J.

ANTONIO ABATE, O. P.: *Lo scioglimento del vincolo coniugale della giurisprudenza ecclesiastica*, 3.ª edición. Nápoles, M. D'Auria, 1970; 173 págs.

El padre dominico A. Abate, a través de una cuidadosa edición del conocido M. D'Auria, de Nápoles, sorprendió a la ciencia canónica en el año de 1970, con la 3.ª edición de la obra que intitula y motiva este comentario, cuyo tema es cada día más palpitante.

Si el dedicado lector mira la bibliografía sobre el tema (págs. 165-171) verá cuál es el interés de los canonistas contemporáneos, diseminados por todo el orbe, acerca de este tema. En efecto, después de las tres Constituciones cuya extensión hizo para toda la Iglesia el canon 1125 C. I. C., y con posterioridad a los descubrimientos de las Indias Orientales y Occidentales, vino el tema a ocupar la atención de los doctores, particularmente en el siglo XVI; mientras que unos de ellos admitían la tesis del poder pontificio sobre los vínculos naturales válidos, y la defendían de modo afirmativo (Navarro, Profesores del Colegio Romano, Tomás Sánchez, De Lugo, Francisco de Vitoria, San

Alfonso María de Ligorio, los Salmanticenses, etc.) y otros autores la negaban (Vásquez, Veracruz, Ponce de León, Próspero Lambertini), plasmóse a la postre, la tesis positiva, por cuanto que es el Romano Pontífice intérprete auténtico del Derecho divino y por cuanto que aquellas uniones no poseen la firmeza sacramental, cuando ellas se celebran aún, entre parte bautizada y parte no bautizada.

Fue Juan XXIII quien dio amplia aplicación a esta doctrina, hoy por hoy seguida por la Autoridad Eclesiástica, sin temor de equivocación. Y —habiéndose abierto paso erguido en los días que corren —no fue raro entonces que las normas conciliares recientes viniesen a dar nuevo y sólido quicio a lo que ya la doctrina de los autores y la práctica de la S. Congregación para la Doctrina de la Fe tenía como cierto. Falta aún, es verdad, una norma positiva que consagre esta doctrina en el ordenamiento canónico, pero la jurisprudencia es también fuente de Derecho que suple lo que el legislador no previó.

Justamente, la 3.<sup>a</sup> edición de la obra que comentamos, viene a actualizar un tema palpitante, cuando le presta a lo que ya conocíamos, asidero en las normas del Concilio Vaticano II, hasta el punto de que no vacilamos en decir que quien quiera estar al día en el conocimiento de la actual aplicación de la Potestad Ministerial del Romano Pontífice sobre los matrimonios no sacramentales, debe acudir necesariamente a la obra del padre Abate. Y decimos "actual", por cuanto que ya sabemos en dónde radica, cómo comenzó y en dónde va la aplicación de tal Potestad, lo cual no equivale a decir que no sea del caso proseguir en la profundización de tan importante materia, basados en presupuestos clarísimos de la Iglesia: "salus animarum suprema lex esto", en la desaparición de muchas esencias para dar aplicación a una más humana aplicación de la economía en orden a la salvación de los hombres; en el campo de la fe, es preciso preguntarnos: ¿si hay favor por aplicación de la potestad ministerial pontificia en favor de aquella fe que se va a adquirir (favor fidei acquirendae), y aún, en favor de que alguien pueda libremente practicar su fe (favor fidei acquisitae), así no sea ésta la católica, no podrá el Romano Pontífice igualmente, con todas las cautelas e investigaciones, proceder a la disolución de otros vínculos, para evitar la pérdida de la fe católica?

Recordemos que los tradicionales conceptos de "rato" y de "consumado", requerirán una revisión o planteamiento nuevo, porque la validez y la consumación entendidas como se entienden hoy, no han de operar ciegamente, ajenos a la salvación de las almas: quaestio ardua proponitur...

AURELIO TOBÓN MEJÍA

HERNÁN ARBOLEDA VALENCIA, C.S.S.R.: *Derecho matrimonial canónico*. Bogotá, Editorial Temis, 1970; 227 págs.

La Editorial Temis de Bogotá, que se dedica única y exclusivamente a la divulgación de temas jurídicos, ha lanzado en agosto de 1970 la obra que ocupa el presente comentario.

Es autor de la misma, el padre Redentorista Ternán Arboleda Valencia, laureado en Derecho canónico en Roma; Vice Oficial del Tribunal Eclesiástico de Bogotá, ex Promotor de Justicia en el mismo, con alabada práctica en la instrucción y definición de complejas causas matrimoniales. Su libro es no sólo el fruto de sus estudios, de su sabiduría y de su práctica, como juez y como sacerdote, sino también, de las horas que ha dedicado a la cátedra.

Versa la obra sobre el matrimonio canónico ante la legislación colombiana, entendiéndolo todo el sistema dentro del ámbito concordatario vigente, que obliga a los católicos a celebrar matrimonio conforme a la forma canónica, salvo un aberrante y anticuado régimen de excepción para los apóstatas, consagrado en la ley 54 de 1924, a cuyo contenido y vigencia, el autor hace justa y acérrima crítica. Para dar paso a su exposición, analiza el autor el pacto concordatario vigente entre Colombia y la Santa Sede, no sin dejar de preguntarse si a ese pacto habría de dársele, por voluntad de la misma Iglesia, "nueva interpretación, o si se impone su revisión, en el caso de que las estipulaciones que contiene, pugnen con su misma doctrina conciliar. De ahí la importancia de estudiar la doctrina del Vaticano II sobre la libertad religiosa y sus incidencias en nuestro Concordato", según sus palabras.

De manera que la obra, constituye un grito de avanzada en este campo del Derecho matrimonial y concordatario, por la adaptación de la materia a las normas conciliares y por la copiosa jurisprudencia rotal de reciente conocimiento que transcribe, particularmente en el estudio de las causales de nulidad matrimonial.

Porque las causas que afectan el vínculo y la cohabitación de los cónyuges son en Colombia de la exclusiva competencia de los Tribunales Eclesiásticos, se ocupa igualmente el autor de los procesos de separación conyugal y de los procesos de inconsumación de matrimonio, lo mismo que del privilegio de la fe, en sus dos especies de Paulino y de aplicación de la potestad ministerial del Romano Pontífice para la disolución de los vínculos naturales válidos.

Si bien es cierto que la obra no pretende agotar tan vasto campo, es lo suficientemente amplia para dar una visión contemporánea del régimen matrimonial canónico en Colombia.

AURELIO TOBÓN MEJÍA

J. A. WATT: *The Church and the Two Nations in Medieval Ireland*. Cambridge Studies in Medieval Life and Thought, Third Series, vol. 3. Cambridge, University Press, 1970; XVI+251 págs.

La tercera serie de los "Estudios de Cambridge sobre la Vida y Pensamiento Medieval", dirigida por el Prof. Walter Ullmann, nos ofrece interesantes estudios realizados generalmente por sus antiguos discípulos. En el presente volumen, el Prof. Watt (Univ. de Hull) realiza un penetrante estudio de la política seguida por el gobierno central inglés con respecto a los asuntos eclesiásticos de Irlanda, desde la invasión y parcial conquista inglesa de 1171 hasta mediados del s. XIV. En este drama andaban envueltos el gobierno inglés, el papa, el clero secular de ambas naciones y las órdenes religiosas, particularmente los cistercienses y órdenes mendicantes. El autor utiliza para este estudio numerosas fuentes inéditas que hasta ahora no habían sido interrogadas sobre este tema, aparte de las fuentes y literatura impresas usuales en esta cuestión. Hay que decir que las fuentes son mucho más abundantes y explícitas por el lado inglés y romano que por el irlandés. De ahí que queda mucho mejor clarificada la mente de los invasores y sus disposiciones que el impacto real producido por tales medidas en la población autóctona. Cuando Enrique II llegó a Irlanda, en 1171, se encontró allí un primado, otros tres arzobispos, 35 obispos y una Iglesia de larga y bien consolidada tradición, aunque en un período de cambios. El proceso de anglicización de Irlanda fue una larga y penosa lucha que domina la historia irlandesa de la época. Esta colonización supuso un verdadero choque de dos lenguas, dos naciones, dos culturas, dos tradiciones eclesiásticas. Este libro, realizado por un excelente cono-

cedor de la historia de las instituciones medievales, resulta una monografía de primera calidad sobre el tema de las relaciones Iglesia-Estado, que es ciertamente uno de los capítulos más importantes de la vida y pensamiento medievales.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

GERHARD BILLINGER: *Der Catechismus Romanus und die Reformation. Die katechetische Antwort des Trienter Konzils auf die Haupt-Katechismen der Reformatoren* (Konfessionskundliche und Kontroverstheologische Studien, Band XXVII. Herausgegeben vom Johann Adam Möhler Institut). Paderborn, Verlag Bonifacius Druckerei. 1970; 312 págs.

En dos ocasiones se planteó el Concilio de Trento la conveniencia de redactar un Catecismo, en 1546 y en 1563. En este segundo momento, en el que vemos mezclados en la empresa nombres españoles (Miguel Medina, Pedro de Fuentidueña, Ortolá, Arias Montano, Pedro Fernández, Juan de Ludueña, Juan Fonseca, y luego, en su fase definitiva, Tomás Manrique), los propósitos culminaron en el clásico *Catechismus ad parrochos* o Catecismo Romano. La obra puede ser valorada desde el ángulo catequético, teológico, ecuménico o pastoral.

Gerhard Bellinger ha logrado una excelente monografía, que nos reserva muchas sorpresas, apoyadas en el análisis paciente del texto, completado por el método comparativo. En páginas densas nos ofrece la historia externa del Catecismo hasta el momento de su publicación. Pocas cosas sabemos realmente sobre esta etapa preparatoria y todas ellas figuran en esta parte del estudio de Bellinger. Pasando ya al estudio del Catecismo, tanto en aspecto formal como de contenido, Bellinger tiene siempre ante la vista otros cuatro catecismos contemporáneos: el de Lutero y Calvino del lado protestante, y el de los jesuitas Auger y Canisio del lado católico.

La exposición doctrinal del Catecismo Romano tiene un fuerte acento bíblico. Basta para demostrarlo la copia de citas bíblicas, en total unas 1.300: 500 del A. T., y 800 del Nuevo. La Patrística está representada por 234 citas, entre las que lleva la palma San Agustín con 89, seguido de Ambrosio, Crisóstomo y Jerónimo. También son frecuentes las citas conciliares, desapareciendo caso por completo las de teólogos escolásticos; así son silenciados Lombardo, San Alberto, San Buenaventura y Santo Tomás. La disposición de las partes del Catecismo es también objeto de un estudio analítico comparativo que muestra su independencia de las formas protestantes.

La parte más extensa de la obra está dedicada al análisis doctrinal del Catecismo Romano, llevándose la mayor extensión la Eclesiología, la Escatología y la Sacramentología. Su contenido es cotejado constantemente con los cuatro Catecismos mencionados, subrayando bien sus diferencias. Como campo de análisis resulta del mayor interés la ecclesiología; en ella, fuertemente inspirada en la *Summa de Ecclesia* de Turrecremata, podemos apreciar las características originales del Catecismo. No se da una definición de la Iglesia, sino una descripción apoyada en las metáforas bíblicas. Su acento es kerigmático, más que controversista. Se subrayan positivamente los aspectos esenciales de la ecclesiología católica, no privados de una atención a la ecclesiología oriental, como lo muestra en lugar apropiado Bellinger.

El juicio valorativo que merece el Catecismo a ojos de Bellinger es altamente positivo. Es una obra de exposición positiva, más que polémica. Se tiene en cuenta la posición protestante, pero no se les menciona. Es un fruto lógico del Concilio: si por una parte intenta fijar los elementos esenciales de la fe católica, por otra trata de

responder a la reforma y revitalización de la Iglesia. El acento pastoral se mezcla con la intención teológica de fijación de posiciones. En tal doble sentido constituye una repuesta a la Reforma protestante.

Incidentalmente, en el capítulo dedicado al estudio del Catecismo con la Iglesia Oriental, Bellinger presenta un minucioso cotejo entre la eclesiología de aquél y la de Juan de Torquemada, tan estrechamente relacionado con el Concilio unionista de Florencia. Las analogías son profundas y sorprendentes. Permítasenos insinuar al autor que probablemente le habría reservado sorpresas un cotejo similar con la rica tradición catequética española de ese siglo; pienso en los Catecismos de Soto, Meneses, Constantino y sobre todo en el de Bartolomé Carranza, aparecido en 1558 y que fue discutido precisamente en la tercera etapa tridentina, en la que se iniciaron los trabajos preparatorios del Catecismo Romano. La obra de Bellinger, con todo, será complemento insustituible para cuantos quieran justipreciar el valor y la significación histórica del Catecismo Romano.

JOSÉ IGNACIO TELLECHEA IDÍGORAS

*Collectio Canonum in V Libris (Lib. I-III)*. Corpus Christianorum. Continuatio Mediaevalis VI. Turnholti, ed. M. Fornasari, 1970; XX+498 págs.

En este volumen se contiene la edición crítica de los tres primeros libros de la llamada *Collectio in V Libris*. Esta Colección canónica fue escrita con toda verosimilitud en el monasterio de Farfa, de 1014 a 1023. Su autor fue un *quidam peregrinus frater*, es decir, un monje forastero que se hallaba allí de paso. La dedica a un cierto Lupo *sacerdos valde amabilis*, apareciendo en efecto un Lupo en la documentación del monasterio farfense de esos años, calificado como *vir venerabilis presbiter*. Se conserva en tres manuscritos: Vat. lat. 1339 (sigla V), Vallicelliano B. 11 (sigla B) y Cassinense 125 (sigla C). Consta de 1.288 títulos. Trata de la casi totalidad de los temas usuales en las colecciones de la época que antecede inmediatamente a la reforma gregoriana, tales como órdenes, jerarquía, monjes, sacramentos y temas afines, virtudes, pecados, penitencia, etc.

Es difícil dar un juicio definitivo sobre esta edición, ya que en el presente volumen sólo se contienen los tres primeros libros. De todos modos aparecen aquí varios extremos que resultan por lo menos oscuros. El editor dedica tan sólo 14 páginas a los temas introductorios. En ellas describe muy sucintamente la tradición manuscrita, temática, fuentes, fecha, lugar de aparición y autor. Causa maravilla que no nos diga nada, por ejemplo, del influjo y proyección ulterior de esta colección. A juzgar por el aparato crítico, el códice B presenta claramente una recensión distinta de la de los otros dos (VC), ya que B omite muchos capítulos enteros e incluso añade otros nuevos. Los nuevos ni se transcriben ni se da información alguna sobre su prehistoria. Parece insuficiente limitarse a anotar estas variantes estructurales de B en sólo el aparato crítico, sin destacarlas de alguna manera en el texto. Aparte del aparato crítico de variantes y de fuentes, se registra en primer lugar otro aparato de variantes sin explicarle al lector de quién son esas variantes. Sería de desear que en el siguiente volumen se explicitaran algo más estos temas, dando así una respuesta a los interrogantes que plantean. De lo que no hay duda es de la utilidad de una edición de esta importante Colección canónica. El editor, bien conocido por publicaciones anteriores sobre esta y otras colecciones, ha trabajado con diligencia en muchos aspectos de esta edición.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

CLEMENS HEINRICHSMEIER: *Das kanonische Veräußerungsverbot im Recht der Bundesrepublik Deutschland*, en "Kanonistische Studien und Texte", begründet von Dr. Albert M. Koeniger, tomo 25. Amsterdam, Verlag B. R. Grüner, 1970; XXV + 161 págs.

Según el título se trata en esta obra (que ha sido presentada como tesis doctoral a la "Ruhr-Universität Bochum") de la cuestión de si el Derecho canónico acerca de la alienación ha encontrado su garantía también dentro de la incumbencia del Estado. En realidad el libro de Heinrichsmeier rebasa mucho estos límites explicando toda la facultad de la Iglesia respecto a sus bienes temporales y toda la administración de la Iglesia en cuanto a estos mismos bienes, y, más aún, insinuando al menos, los principios fundamentales sobre la relación entre Iglesia y Estado.

En la parte primera el autor considera la prohibición canónica de enajenar bienes temporales eclesiásticos *dentro de la legislación propia de la Iglesia*. Por este fin, antes de inculcar las leyes eclesiásticas sobre este objeto mismo, describe, según ya dije, toda la facultad de la Iglesia respecto a sus bienes temporales y toda la administración de la Iglesia en cuanto a estos mismos bienes. El término de la alienación se toma aquí en sentido lato, es decir: no tan sólo como acto legal, por el cual se venden cosas o se dan de regalo, sino también como acto, por el cual los bienes eclesiásticos se cargan de cualquier forma (hipoteca, deudas, etc.), se coartan respecto a su uso, o se arriesgan en cuanto a su existencia. Querría llamar la atención sobre estos avisos y sugerencias particulares del autor: La comisión para interpretar auténticamente el Código ha adjudicado el carácter de la persona jurídica eclesiástica también a la diócesis como tal. Haciendo caso de que las parroquias católicas como tales están reconocidas por el Derecho alemán como personas jurídicas eclesiásticas la Iglesia se adhiere ahora a la misma opinión, la cual habrá de entrar en el Código del Derecho canónico reformado. El "Consilium fabricae ecclesiae", que tiene competencia tan sólo sobre la administración de los bienes eclesiásticos, no deriva sus facultades ni de cualquier institución fuera de la Iglesia ni de los fieles de la parroquia, sino de la autoridad eclesiástica competente.

En la parte segunda se estudia la prohibición canónica de enajenar bienes temporales eclesiásticos *dentro de la legislación estatal*. También aquí Heinrichsmeier, para fundamentar bien su tema, trata en primer lugar de los principios generales de las relaciones entre Iglesia y Estado. Explica, cómo la República federal de Alemania ha garantizado a la Iglesia la legislación autónoma, tanto por medio de su Derecho constitucional como por medio de su Derecho administrativo, y, por fin, por su Derecho basado en tratados. Luego el autor describe la situación jurídica en los varios Estados confederados de la República federal. Y aquí Heinrichsmeier se refiere ya a las leyes escritas o consuetudinarias de estos Estados, que arreglan la administración de los bienes eclesiásticos, ante todo la prohibición de enajenarlos. Por fin se ponen de relieve los efectos que causa esta prohibición de la Iglesia en el sector civil.

Agradecemos al autor: 1) que nos haya presentado un tratado, más o menos completo, sobre el Derecho que se refiere a los bienes temporales de la Iglesia; 2) que nos haya enseñado, en un ejemplo concreto, a saber el de la República federal de Alemania, cómo puede arreglarse la relación entre Iglesia y Estado, sobre todo con respecto a los bienes temporales de la Iglesia, según un sistema, que es, más o menos, un sistema de la coordinación entre dos poderes o sea un sistema de la "separación claudicante" para usar este término de U. Stutz; 3) que haya dado tanto a la Iglesia como a la República federal de Alemania una sugerencia importante en cuanto a la reforma de su Derecho respectivo. Mientras que esta sugerencia en lo que toca a la Iglesia ya fue

indicada arriba, al Estado se inculca la que sigue: Porque en varios Estados confederados de la República alemana hay todavía arreglos hoy día, que están en oposición a la Constitución, en cuanto coartan la autonomía de la Iglesia, se requiere el cambio de tales leyes. Agradecemos al autor, en cuarto lugar, que se haya esforzado por caracterizar la naturaleza jurídica de una Iglesia, que tiene al lado del Estado la condición indicada.

Se leen aquí, por una parte, principios como los siguientes: El Estado reconoce la autonomía interior y exterior de la Iglesia. Entre Iglesia y Estado se ha formado, con toda lealtad, la relación de compañeros, o sea, una comunidad de cooperación, en la cual los socios tienen derechos iguales. El Estado acepta a la Iglesia como realidad preexistente con toda su libertad e independencia en lo que atañe a sus acciones públicas. El Estado deja a las Iglesias que constituyan su propio orden fundamental contentándose con el mero reconocimiento de este orden. El Estado aprueba la Constitución interior de la Iglesia igualmente que a la Iglesia misma. Aunque las iglesias se llaman corporaciones de Derecho público, no se permite equipararlas con las demás corporaciones del Derecho público, que son entidades incorporadas orgánicamente en el Estado; pues las iglesias son corporaciones del Derecho público "sui generis". El carácter público corresponde a la Iglesia independientemente de cualquier delegación estatal. Los derechos de la Iglesia, incluso su derecho de imponer contribuciones, son derechos originarios de la Iglesia, más no derechos delegados por el Estado.

Por otra parte se encuentra en la obra de Heinrichsmeier también el pasaje que sigue: Sin duda la Iglesia como institución puede dictar leyes con plena autonomía para su ámbito interior. Sin embargo, esta autonomía no se extiende hasta aquel punto, que las normas eclesiásticas podrían vindicarse aplicabilidad inmediata en el sector jurídico general. El Estado, que queda competente para cada ciudadano, no puede abdicar de sus facultades legislativas, que pertenecen a él solo sin poder cederlas a favor de ninguna institución fuera del Estado. Leyes eclesiásticas obtienen vigor dentro del ámbito del Estado tan sólo, si satisfacen las condiciones, que se exigen respecto a las normas pública; es decir: como normas públicas deben publicarse según la manera que está en uso en el Estado respectivo, sin menoscabo de que pueda haber también leyes eclesiásticas, que por medio de la costumbre legítima se han hecho valer ante el Estado. Sin embargo, el Estado no puede arreglar los asuntos eclesiásticos por propia iniciativa, porque tal hecho sería una violación de la autonomía, que ha sido otorgada a la Iglesia por la Constitución.

Sin querer despreciar el trabajo del autor, no puedo abstenerme de preguntar en cuanto a estos principios: ¿Hay perfecta armonía entre los principios presentados?

JOSÉ FUNK, SVD

GIACINTO M. SCALTRITI, O.P.: *Savonarola, il vero contestatore*. Turín, Ed. Borla, 1970; 160 págs.

Savonarola, el gran Savonarola, sigue siendo figura de contradicción. Hay quien lo señala como un hereje nefasto y como un rebelde sinuoso que afirma la Autoridad pero siempre tiene razones para no obedecer y de hecho no obedece. Hay quien lo considera como maestro de sano profetismo, lo ensalza hasta la santidad y pide su canonización.

Querría uno tener un librito del tamaño de éste de Scaltriti cuyo autor se situara más allá de la polémica y tratara de entender al gran florentino, acercarse a su alma y



describir con acierto sus perfiles espirituales, los rasgos de su notable personalidad, el complejo motor de su extraña conducta. Nada de eso hallará el lector en este trabajo y sí solamente una defensa parcialísima y apasionada de Savonarola. Todo se reduce a volver sobre hechos muy conocidos y a citar razones igualmente conocidas, en cuya exposición el autor parece a veces olvidarse de su personaje para describir el valor de argumentos doctrinales que alegan sus defensores. Con lo cual creo haber dicho todo lo que hay que decir aquí de este trabajo de vulgarización sobre Savonarola.

TOMÁS G. BARBERENA

*The future of chistian marriage.* Edited by John Marshall. Londres, Geoffrey Chapman, 1970; 123 págs.

Nueve capítulos, nueve autores, casi todos ellos miembros del CMAC o relacionados con él. El CMAC es una organización que tienen los católicos ingleses para ayuda y orientación de los problemas matrimoniales —Catholic Marriage Advisory Council—. Un moralista que presenta la perspectiva cambiante que ofrece hoy el matrimonio; un psiquiatra que se enfrenta nada menos que con la naturaleza del matrimonio; un experto en noviazgos que habla de la educación para el matrimonio; un neurólogo, miembro que fue de la Comisión Papal para la "Humanae vitae", que intenta explicar el contenido humano, las implicaciones y compromisos que comportan las relaciones sexuales como entrega amorosa; una madre, secretaria del CMAC y activa colaboradora en el mismo, que habla de amor, cristianismo y celibato sacerdotal; un teólogo moralista anglicano que examina los problemas ecuménicos del matrimonio mixto y expone planes para una acción futura; otra madre de familia, escritora y conferenciante de radio y de televisión, que habla de problemas de vida matrimonial y familiar intentando aportar ideas y sugerir soluciones; un ginecólogo que trata el problema de control de nacimientos indicando métodos y señalando puntos para investigación y estudio; un psiquiatra que explana problemas matrimoniales sobre todo de índole social y presenta una estrategia para planes de servicio y estudio de puntos necesitados de mayor esclarecimiento: todos ellos con esa peculiar mentalidad anglosajona que sabe combinar doctrina y realismo en dosis y con modos no habituales entre nosotros. En conjunto, una buena colección de estudios breves de varia y útil lectura, colección que el editor dedica al P. Mauricio O'Leary en las bodas de plata de su sacerdocio por su dedicación al apostolado de los casados.

Y si el lector desea cuál saber es la orientación doctrinal de esos autores referente a los puntos hoy candentes, le diré que Patricia Marshall ha escrito unas brillantes páginas en favor del celibato sacerdotal, que B. Parker trata el problema del birth-control en términos de gran objetividad y moderación (se pueden destacar las advertencias que hace sobre el peligro del uso de la "píldora"); que G. Dunstan expresa su punto de vista ecuménico con gran respeto hacia la doctrina y la postura de nuestra Iglesia, que John Marshall, considera las relaciones sexuales plenas como compatibles sólo con el matrimonio monógamo y perpetuo; que Jack Dominion nos demuestra en su estudio que no es jurista, que no ha debido titular su trabajo "The Nature of Marriage" y que, por lo demás, dice cosas importantes apoyado en su especialidad de psiquiatra y en los textos del Concilio Vaticano II.

TOMÁS G. BARBERENA

JEAN MARIE AUBERT: *Sexualité, amour et mariage*. París, Ed. Beauchesne, 1970; 144 págs.

Juan María Aubert, profesor de moral en la Facultad teológica de Estrasburgo, autor de varios libros de moral escritos con la intención de mostrar la profundidad y consistencia de las doctrinas de la Iglesia, conocido en España por las traducciones de algunos de sus libros, no da ahora esta breve exposición que publica Beauchesne en la colección "Doctrine pour le peuple de Dieu", en la que explica los puntos centrales de su tema, indicado por el título, con la claridad y buen estilo propios de quien domina e' tema y tiene destreza reconocida en su quehacer de escritor.

De este libro diré sólo que, en efecto, es doctrina para el pueblo de Dios. Plan-reamientos modernos y realistas; soluciones claras sintéticas y cristianas. Hoy esto es casi noticia de prensa que hay que destacar y yo la destaco gozoso para satisfacción del autor y para recomendación al lector.

TOMÁS G. BARBERENA

JAVIER HERVADA y PEDRO LOMBARDÍA: *El derecho del pueblo de Dios. Hacia un sistema de Derecho Canónico. I. Introducción. La Constitución de la Iglesia*. Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1970; 420 págs.

Ni la actual infravaloración del Derecho en la Iglesia, ni las circunstancias críticas del momento unidas al hecho de estar en elaboración un nuevo Código, han detenido a los animosos canonistas Hervada y Lombardía en su intento de escribir este volumen, primero de una serie en la que se pretende una exposición de conjunto del Derecho canónico. Al contrario, los autores están convencidos de que éste es justamente el momento de una renovación de orden científico capaz de superar el antijuridismo actual y de resolver la crisis. En un amplio prólogo justifican su convicción y explican sus propósitos.

En el volumen presente Lombardía se ha encargado de los temas históricos y Hervada ha escrito la introducción y el primero de los tratados, a saber, la constitución de la Iglesia. En la introducción general Lombardía nos da una visión sintética de la historia del Derecho canónico. Salvo algunas indicaciones ocasionales, no se habla en este capítulo de instituciones canónicas, sino de la historia de las fuentes. La presentación es original y convincente. Lombardía no se preocupa de la relación exhaustiva de las fuentes (trabajo ya hecho por otros) sino que presenta las que son principales y significativas; las sitúa en un contexto histórico general en el que las fuentes antiguas del Derecho canónico aparecen en una perspectiva histórica dentro de la cual cobran un valor y un sentido que no es posible apreciar en aquellos manuales que sólo dan listas de fuentes desligadas de su razón histórica. Además, dentro del capítulo introductorio dedicado a la ciencia canónica, Lombardía ha escrito el apartado que se titula "Desarrollo histórico de la ciencia canónica"; amplio para la época contemporánea, suficiente para la época moderna, escaso para la época medieval.

De la labor de Hervada, hay que considerar separadamente su contribución en la parte introductoria y su tratado de Derecho constitucional de la Iglesia.

Entre los temas tratados en las cuestiones introductorias, cabe destacar los párrafos dedicados al conocimiento jurídico y al método jurídico. Apoyado en la mejor tradición escolástica describe el conocimiento científico en sus diversos niveles de abstracción para aplicar la teoría al conocimiento científico que es propio de la ciencia canónica, la cual queda así perfectamente delimitada en su objeto formal. Esta acertada aportación

es el único camino posible para dar fisonomía científica clara a nuestra disciplina y acabar con la repudiable mescolanza de elementos extracanónicos que se almacenan indiscriminadamente en no pocos tratadistas. También se deben señalar los párrafos sobre "pueblo, comunidad, sociedad", y sobre la personalidad jurídica de la Iglesia que, aunque situados en la segunda parte del libro, tienen carácter claramente introductorio. Son nociones de evidente interés jurídico que no estamos habituados a ver incluidos en nuestros tratados y considero un acierto el que Hervada los hay introducido. Con insistencia casi excesiva se propugna la sustitución del criterio estamental de poderes entregados a las personas (con las derivaciones de clericalismo y de géneros diversos de cristianos) por el criterio orgánico o funcional en el que los jefes y funcionarios de la Iglesia son sólo órganos de actuación de unas misiones y poderes cuyo centro de atribución no son las personas sino la organización. También esta importante idea es de recibo y es conveniente acogerla en nuestra ciencia canónica. Hay que destacar por fin la referencia a las bases sacramentales del Derecho canónico y, por tanto, la inscripción de éste en el tronco de la Teología de cuyos jugos nutricios se alimenta; si bien esto es hoy postura entendida y aceptada.

En la segunda parte, Hervada se ha empeñado en un intento de amplio respiro; la construcción de un Derecho constitucional canónico que no sea ni Derecho natural ni Derecho divino ni tampoco conclusiones teológicas obtenidas en el plano y con el método científico peculiar de los teólogos, sino en el plano y con el método que corresponde a la ciencia canónica. ¿Es posible y válida la pretensión de Hervada? Esta pregunta no está satisfecha en el libro; la respuesta afirmativa se da por supuesta. En el orden estatal es posible tratar el Derecho constitucional a nivel fenoménico porque los Estados tienen una constitución de contenido formalizada. Pero si bien es posible teorizar sobre el Derecho constitucional en tiempos de Felipe IV, sin embargo hasta que no hubo constituciones escritas tampoco hubo Derecho constitucional en sentido moderno. Son las constituciones escritas las que han acotado un campo peculiar de estudio con su tratamiento científico especializado. Pero si olvidándonos de las constituciones escritas pretendiéramos definir lo que es estructural y lo que no lo es, separar lo que es fundamental de lo que no lo es, tropezaríamos, creo, con dificultades insuperables. La historicidad del Derecho añade nuevas dificultades y más en la actual coyuntura de profunda transformación que estamos presenciando. La pluralidad de situaciones reales de estructuras de poder, la crisis del Estado de Derecho que parece caminar hacia un Estado social, la ausencia de un concepto unívoco y comúnmente aceptado de estructuras jurídico-constitucionales que fueran una referencia firme e inmutable en medio del fluir de las situaciones, la evidente presencia en las constituciones de normas no estrictamente estructurales, todo esto hace que el intento de elaborar un Derecho constitucional canónico aparezca *prima facie* como un interrogante cuajado de dudas. Como advierte Hervada, las leyes del CIC no tienen rango constitucional, lo cual implica que no hay entre ellas unas leyes con especiales garantías formales con respecto a las leyes ordinarias y que no cabe aplicar el principio de congruencia subordinando la legitimidad de una norma canónica a su conformidad con una ley constitucional, que, como tal, no existe.

Las ideas que vertebran el tratado de Hervada podrían ser: 1) El Derecho constitucional es una rama del Derecho canónico necesitada de tratamiento autónomo; 2) Es ciencia jurídica y por tanto conceptualiza y enuncia su propio contenido a nivel fenoménico o positivo, distinta en consecuencia de la ciencia teológica; 3) Dispone de un instrumental técnico peculiar, distinto del filosófico, del teológico, y del de la Teoría general, es decir de un método científico propio; 4) Su objeto es la estructura primaria

y fundamental por el que el pueblo de Dios se conforma, se configura y se organiza básicamente. Para delimitar este contenido se insiste en los adjetivos "fundamental", "básico" (que es lo mismo), "primario". ¿A qué elementos se aplican estos adjetivos? "La noción lo indica" (pág. 232); 5) Incluye en su contenido elementos de Derecho divino y humano, factores constitutivos y formas históricas concretas, modalidad y competencia de los órganos fundamentales, situación jurídica de los fieles con sus derechos y deberes básicos y sus relaciones con la jerarquía; 6) Todos estos elementos tienen que estar positivados, pues se trata del saber fenoménico (el sistema de positividad del llamado Derecho divino que propugna el autor es un tema lateral de importancia al que no es posible hacer referencia aquí); 7) La situación del fiel bautizado está definida por la comunión, libertad, actividad y sujeción a la Jerarquía; cada una de estas cuatro notas polarizan una serie de derechos y deberes fundamentales; 8) En el aspecto público, la estructura fundamental se recapitula en tres elementos: relaciones jurídicas básicas, relaciones con los centros de comunión eclesial y principios constitucionales de organización.

El juicio o apreciación de este esquema debe ser en sus líneas generales francamente favorable —me complace decirlo—, si bien cabría hacer observaciones críticas no exentas de importancia. Pero lo que a mí entender importa es la observación de principio ya aludida; las conformidades o disconformidades que el ensayo de Hervada suscite en sus lectores dependerán de que se acepten o no las bases a mi parecer bastante apriorísticas y convencionales que, no habiendo constitución escrita en la Iglesia, el autor ha elegido como sustrato de sus concepciones. En el plano fenoménico ¿quién es capaz de marcar la línea que separa lo fundamental de lo que no es constitucional? Adjetivos como básico, fundamental, primario, no bastan. Por otra parte en el contenido de lo constitucional entra la componente histórica que juega como una variable relativizadora haciendo que lo que se puede considerar constitucional no sea así en épocas pretéritas o por venir. Faltando el ancla de la constitución formalizada, ¿no quedará una buena parte del Derecho constitucional —en cuanto norma primaria y centro de congruencia para las demás— al arbitrio de la interpretación privada y de la opinión personal y relegada a la zona del *ius condendum*? Sin ley constitucional escrita ¿cuándo está suficientemente positivada una norma para poderla tratar como objeto y con método jurídico? ¿Bastan para ello los textos de la *Lumen gentium*, fuente importantísima en la construcción del autor? Mientras el lector no vea claro en todo esto carece de importancia preguntar al autor, p. e., ¿por qué entre los derechos fundamentales pone el derecho a la información y no pone el derecho a las garantías procesales; por qué es un principio "universal y perpetuo" el de dependencia de la jerarquía y no es el *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*; por qué está entre los principios constitucionales de organización el de desconcentración y descentralización y no el de unidad; por qué es constitucional la aclamación, o la repulsa, o la opinión pública, y no lo es la excomunión?, etc. Y menos aún importa decir que se repiten demasiado ideas que están bien explicadas en las introducciones que los presupuestos doctrinales (p. e. de organización y de gobierno) pueden parecer sobreabundantes en relación con la escasa cosecha constitucional que arrojan; y cosas por el estilo que siempre se le ocurren a un crítico.

Esperamos la promulgación de una Lex Fundamentalis. ¿Será esa la ley constitucional? ¿Tendrá todo y sólo lo que debe considerarse constitucional en la Iglesia en el momento presente? Si así fuera, tendríamos un Derecho constitucional canónico. Pero eso está por ver.

TOMÁS G. BARBERENA

K. RITZER: *Le Mariage dans les Eglises chrétiennes du I<sup>er</sup> au XI<sup>e</sup> siècle*. París, Les Editions du Cerf, 1970; 496 págs.

*Les Editions du Cerf* da en versión francesa en libro del P. Ritzer, monje del monasterio que los benedictinos alemanes tienen en Schäftlarn, y cuyo título original, más exacto que el de la versión es "Formas, ritos y usos religiosos del casamiento en las iglesias cristianas del primer milenio".

Se trata por tanto de un libro centrado en el rito litúrgico. El rito sagrado en el acto de las bodas aparece en todos los pueblos y culturas porque, como dijo León XIII, el matrimonio es "sua vi sua natura sua sponte sacrum". La Iglesia no crea formas desde el principio, sino que adapta al espíritu del cristianismo los usos vigentes, partiendo de los cuales va creando en un proceso de evolución histórica sus propios modos litúrgicos.

El P. Ritzer, con paciencia de benedictino, ha ido recogiendo estos ritos y estos usos para mostrar cómo la Iglesia ha intervenido en la formación ritual del matrimonio. En un amplio estudio cuya característica más destacada es la erudición. Del asombroso acervo de datos sale un conjunto bien ordenado, lleno de colorido y de gran interés no sólo científico, sino también religioso y humano. Y no sólo esto. Los gestos y las formas son expresión de las ideas y de las actitudes internas vigentes en la sociedad que practica los ritos; el espíritu interno y la forma ritual se significan y se influyen mutuamente. Ritzer presenta las formas pero no sólo para describirlas en sí mismas, sino como contribución al desarrollo histórico de la liturgia que va en relación con el desarrollo de las creencias y del Derecho matrimonial. Por eso el autor se cuida de anteponer a la descripción de solemnidades de cada grupo o época el concepto y las leyes del matrimonio que acepta ese grupo o esa época y hace constantes alusiones a datos del Derecho canónico matrimonial relacionados con las cuestiones litúrgicas de que se ocupa.

Añadiremos que la lista de fuentes es abundantísima, la bibliografía exhaustiva, excelente el resumen que se ofrece en las páginas de conclusiones y muy copioso el índice alfabético que hace posible seguir la pista de cualquier rito o idea que el lector desee.

TOMÁS G. BARBERENA

P. MICHAUD - QUANTIN: *Universitas. Expressions du mouvement communautaire dans le Moyen-Age Latin*. "L'Eglise et l'Etat au Moyen Age", vol. 13. París, Lib. Philosophique J. Vrin, 1970; 360 págs.

Uno de los fenómenos más característicos de la vida social y política de la Edad Media es el aspecto asociativo. Los movimientos comunales en Italia, las teorías de los canonistas y romanistas, la expansión demográfica y la consiguiente intensificación de la vida ciudadana, el influjo de las teorías basadas en el estudio de la política aristotélica, son otras tantas causas que condicionan el movimiento asociativo en los últimos político-social lleva consigo la aparición de un nuevo léxico o de nuevas significaciones siglos de la Edad Media, particularmente desde mediados del s. XIII. La nueva realidad de términos anteriormente usuales. El tema del presente libro es el estudio del léxico empleado para designar las asociaciones y colectividades. En una primera parte se estudia el término *universitas* y sus sinónimos y de los términos relacionados con *universitas* considerado este último como el vocablo técnico por antonomasia utilizado

por los juristas para expresar este fenómeno de la colectividad en un sentido jurídico. En este contexto se pasa revista a etiquetas como *corpus*, *collegium*, *societas*, *ecclesia*, *capitulum*, *hospitale*, *pons*, *congregatio*, *conventus*, *civitas*, *oppidum*, *urbs*, *municipium*, *burgus*, *castrum*, *vicus*, *villa*, *coniuratio*, *conspiratio*, *consortium*, *concilium-consilium*, *curia*, *senatus*, *schola*, *communitas* y sus compuestos (*commune*, *communia*, *communa*), *fraternitas*, *confraternitas*, *gilda*, *caritas*. En la segunda parte de este libro se hace una síntesis del contenido real que se oculta bajo la *universitas*, analizando su noción, derechos, juramento mutuo, autoridad e independencia, expresión de la voluntad, patrimonio, representación, culpabilidad y sanciones de la vida asociativa. El cuadro de fuentes utilizado para este estudio es selectivo. Un buceo más exhaustivo de los textos legales y comentarios sin duda aportará todavía nuevos matices a la configuración definitiva de estas instituciones.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

VILHELM ANZ, GERHARD FRIEDRICH, HEINRICH FRIES, KARL RAHNER: *Autorität in der Krise*. Veröffentlichung des Ökumenischen Arbeitskreises evangelischer und katholischer Theologen mit einem Vorwort von EDMUND SCHLINK und Bischof HERMANN VOLK herausgegeben von GERHARD KREMS und REINHARD MUMM, Friedrich Pustet, Regensburg, und Vandenhoeck und Ruprecht, Göttingen, 1970; 175 págs.

Con este libro se publican las cuatro disertaciones y las discusiones respectivas, que un círculo ecuménico ha pronunciado en primavera de 1969.

En primer lugar Gerardo Friedrich trata del problema de la autoridad en el Nuevo Testamento. El autor opone, por lo menos relativamente, el concepto de la autoridad a aquel de la potestad. En el tiempo de Jesús el hombre tenía potestad sobre la mujer, el alumno debía al rabino una reverencia absoluta, los miembros del Consejo Mayor y los Sumos Sacerdotes arreglaban los asuntos profanos y espirituales. El Señor, aunque no es revolucionario, se esfuerza por suavizar estas potestades absolutas de los "establecidos" sin quitar las organizaciones e instituciones existentes. Jesús mismo presenta una autoridad personal carismática, la cual basa en las cualidades de su persona y asciende a una altura absoluta sin reclamar privilegios algunos: el Señor de todos es a la vez el servidor de todos. San Pablo imita perfectamente este ejemplo de su maestro. Por una parte, sus iglesias lo toman por autoridad y él mismo sabe realizarla hasta fulminar el anatema; pero, por otra parte, no usa su autoridad apostólica sino para servir a los demás. Friedrich cree que, en las fundaciones de San Pablo, bien que hay hombres responsables de los fieles, no se encuentra ninguna autoridad de cargo establecida o sea "institucionalizada". Sin embargo, en la comunidad cristiana de Jerusalén ya se manifiestan los orígenes de la autoridad como institución, en cuanto hay aquí "columnas de la comunidad" y "hombres que valen algo". Mas Pablo no tiene ningún respeto a grados y dignidades y rechaza la tutela de ellos. Según demuestra el ejemplo de la corrección de Pedro por Pablo, este último no reconoce "autoridades perpetuas" con "character indelebilis": el Apóstol, que atenta contra la verdad del Evangelio, ha perdido su autoridad apostólica. En la Iglesia de Cristo, aunque pueden y deben existir en ella ministerios diferentes, no hay súbditos ni jefes, sino reina la unión fraternal y la libertad. Luego el autor explica, cómo el Nuevo Testamento, sin atacar directamente las estructuras existentes, ha cambiado, poco a poco, las relaciones entre hombre y mujer, padres e hijos, dueños y esclavos por medio de haber creado

una nueva criatura. A continuación Friedrich trata sobre las obligaciones de los ciudadanos frente al Estado según el Nuevo Testamento. La explicación del autor culmina en el argumento de que no es posible desenvainar la espada en el nombre de Cristo y del cristianismo para maquinarse una revolución o hacer una guerra a favor de la libertad de la fe. Por fin el autor dilucida todavía el principio de que un amor, que intenta servir a los prójimos, y la autoridad no se excluyen uno a otro. Por crítica quisiera decir, que Friedrich, sin duda, tiene razón cuando inculca tanto, que la autoridad cristiana no puede separarse de la idea de la "diaconía"; pero, por lo demás, no creo, que excede mucho los "clichés" de la doctrina protestante usual respecto a los cargos eclesiásticos y la resistencia contra un gobierno destetado o un invasor, que amenace extirpar la fe cristiana de nuestra patria.

El tema segundo de este libro pronunciado por Enrique Fries se intitula: "La autoridad en la crisis". El autor empieza a tratar sobre la autoridad como tal, o sea, la autoridad según sus aspectos antropológicos. Aquí merecen consideración especial las ideas siguientes: El fenómeno de la autoridad pertenece al hombre de manera que su rechazo adultera el hombre mismo. En la crisis moderna de la autoridad se manifiesta la voluntad de poner el hombre en sí mismo, de desligarlo de todas las relaciones y fundamentos, de separarlo de toda la historia y tradición, de atribuirle la posición cero, de donde el individuo mismo ha de hacer y de cambiar todas las cosas. Tal actitud supone un hombre que se concibe a sí mismo desde el fondo sin saber la dirección, porque niega toda orientación. Por otra parte, la autoridad fracasará, si olvida que ha de servir a los hombres y a la comunidad humana, que su fundamento metafísico y ético siempre debe quedar visible, que ella misma tiene la obligación de orientarse según la norma representada por ella, que ha de tener en cuenta el hombre, a quien sirve, su entendimiento y su libertad, su consentimiento y su aprobación, y que debe motivar sus exigencias, hacer caso de objeciones, revisar su posición, reconocer sus propias faltas. En el punto segundo Fries considera la autoridad dentro de la Iglesia. El autor explica, cómo la Iglesia de Cristo, por una parte, debe ser una Iglesia obediente y dócil respecto a su Señor, cuya autoridad ha de hacer transparente, y cómo, por otra parte, ha de acercarse a los hombres según la manera del amor, del servicio, de la entrega, más ofreciendo sus dones e invitando al reino de Dios que imponiéndose y mandando y forzando. Esto debe manifestarse hasta el habla, la cual no sea aquella de un comandante ni de una burocracia, sino aquella del Evangelio. Peligros de adular la autoridad en la Iglesia pueden arrancar del identificar absolutamente la autoridad de la Iglesia con aquella de Dios, del apropiarse sin limitación del poder de Cristo opinando que tan sólo de esta manera se cumpliría el encargo del Señor, del entender la autoridad no según la voluntad de Cristo, sino en el sentido de potestad y poderío, del despreñar la reserva escatológica dejando a parte el carácter provisional de la autoridad actual y pensando de una manera demasiado estática. Tal vez la crítica moderna en cuanto a la Iglesia, abstracción hecha de sus elementos negativos y destructivos, abarca también el deseo de realizar aquella forma de autoridad, que sugiere el Nuevo Testamento.

El artículo tercero, cuyo autor es Carlos Rahner, lleva el título: "El magisterio eclesiástico sometido a la crisis de autoridad de hoy". En concreto, Rahner quiere tratar sobre el magisterio de los obispos en cuanto éste se realiza bajo la autoridad del Papa. El autor explica en el primer punto de su conferencia la relación que el magisterio tiene con la Iglesia como tal. Destaca aquí, ante todo, que esta Iglesia no debe ser considerada tan sólo como destinatario del mensaje de este magisterio, sino también como fondo, de donde procede el contenido de este mensaje y toda la legitimidad y

eficacia hasta la "infallibilidad" del magisterio. Sin embargo, ¡que no se entienda esta "procedencia" desde la Iglesia como tal según el estilo de la soberanía democrática del pueblo!, aunque toda la gente cristiana puede cooperar, por medio de su vida, de su confesión, de su plegaria, de su teología consciente, etc., en el desarrollo de los dogmas. No hace falta disimular todo el vaivén acerca del origen de las verdades cristianas, a saber las discusiones, las controversias, las luchas, la formación de partidos y las demás cosas humanas, que contribuían algo al esclarecimiento de una doctrina cristiana. Se equivocan aquellos que creen que el magisterio de la Iglesia obtendría más respeto y confianza, si se encubriera con una inaccesibilidad misteriosa. Rahner añade, que esta autoridad de la Iglesia como tal exige también una representación y "concretización" por "autoridades formales", aunque éstas, evitando, en cuanto es posible, exigencias "formales", se esforzarán por dilucidar desde lo interior lo que presentan. El autor discute también sobre la cuestión, si puede haber votaciones verdaderas del Colegio de los obispos respecto a cosas, que obligan a los fieles en su conciencia hasta decisiones definitivas. Contesta con un sí. Preguntando si el Papa podría decidir, sobre todo en cuanto a decisiones "ex cathedra", contra los votos de la mayoría de los obispos, la respuesta de Rahner queda, según me parece, ambigua. Pues, por una parte, ya desde el principio de su tratado habla del oficio de los obispos bajo el Papa (e. d. bajo la autoridad del Papa) y, además, ha escrito las proposiciones siguientes: "La opinión de una mayoría puede obtener valor teológico tan sólo, si esta mayoría da la decisión de una cuestión pendiente en unión con el Credo de la Iglesia anterior y con la cooperación positiva del Papa. Cuando quiera el Papa, con una mayoría de los obispos o también con una minoría legitimada éticamente por el asenso del Papa, decide una cuestión pendiente de manera, que se exige la fe, esta decisión se preserva, por ayuda del Espíritu Santo, de un error verdadero y radical". Pero, por otra parte, el mismo autor afirma también, que el Sumo Pontífice no puede dar ninguna decisión "ex cathedra" en oposición a la mayoría de los obispos, porque también la doctrina del Papa procede de la fe de la Iglesia entera y esta "procedencia" se hace segura por la misma votación. ¡Que el clarísimo autor mismo se afane por armonizar sus dos opiniones, que, sin duda, se contradicen la una a la otra! En el punto segundo de su conferencia, Rahner, respecto a la relación de la autoridad formal al contenido de la fe, enseña, que no hace falta poner esta autoridad formal en el principio de todas las verdades cristianas. Por lo contrario, hay verdades católicas fundamentales, que se abrazan más fácilmente que aquella del magisterio eclesiástico, y el magisterio eclesiástico mismo tendrá que manifestar su credibilidad más por demostrar sus decisiones como conformes con el Evangelio que por reclamar su autoridad formal, aunque, según la lógica de la fe, también esta última cosa queda legítima. Las explicaciones de Rahner contienen varias otras cosas aún, que todas cuantas merecen nuestro interés.

Guillermo Anz, con su artículo "La autoridad en la crisis" pone de relieve la oposición absoluta entre la metafísica y la fe, por una parte, y la ciencia moderna, por otra parte. Respecto a esta ciencia moderna el autor escribe p. e.: "La ambición de la época moderna por la libertad no reconoce más, sino la verdad creada por el hombre mismo y correspondiente al tiempo actual que sucumbe al desarrollo de la historia. El cosmos sabiamente dirigido a su fin, que se imponía según su esencia permanente a la inteligencia pasiva y que llevaba toda cognición, ha sido reducido a un horizonte constituido por el hombre y dependiente de la historia. Todo el ser está sumergido en el movimiento de la historia, la cual se fabrica por nosotros, y más aún, la cual somos nosotros, porque no hay otro ser sino aquello que corresponde a nuestra inteligencia actual". De aquí resulta la revolución permanente y la crisis permanente de la autori-



dad. Pues metafísica, religión y autoridad significan instrumentos de la supresión, legitimación de las ideas y condiciones anticuadas de parte de la institución, opresión de los débiles por los fuertes; hay que desenmascarar este carácter de la metafísica, de la religión y de la autoridad. A pesar de esto aquellos que perseveran en creer a la revelación divina miran algo, conocen su sentido, desarrollan este sentido, ponen la vida práctica en la luz de esta cosa y dan testimonio de ella, aunque no pueden demostrarla. Estos testigos, según su actitud escatológica, mantienen la consciencia de la superioridad de su "cosa"; y de tal manera la autoridad religiosa acepta su crisis, la cual cesa con esto ser absoluta.

En el capítulo último los dos secretarios de la jornada ecuménica, Kreams y Mumm, presentan un relato sobre la discusión, que seguía las exposiciones de los cuatro autores. De las ideas innumerables, que se encuentran también aquí aún, quisiera mencionar tan sólo las siguientes:

Sobre el fenómeno y los motivos de la crítica de la autoridad: En la teología uno debe extrañarse, que aquellos que ponen reparos en la autoridad existente exigen a su favor la autoridad suma. El pensamiento que ataca la autoridad tiene su raíz en el modelo quietista de la quietud, de la ociosidad, de la soledad. El espíritu humano cae enfermo hasta su fondo, si vive en una atmósfera de la falta de toda obligación, donde no se le impone ninguna carga seria y donde puede hacer algo o omitirlo.

La posición del Papa no se quebrantaría por una confortación de la cooperación de la Iglesia entera. De decidir el Papa erróneamente acerca de una cuestión ya decidida, el Colegio de los Cardenales debería constatar la cesación de su oficio de la misma manera que, en otro caso, su muerte.

Si fuera posible entender ciertas decisiones doctrinales como "Sprachregelung" (arreglo, o sea, acento especial del habla), no se negaría por esto ni la importancia de la cosa ni la competencia de la autoridad doctrinal; pero podría aflojarse la rigidez de los frentes confesionales. Pues fórmulas determinadas podrían suplirse o substituirse por otras, que frente a las nuevas circunstancias darían menos lugar a interpretaciones falsas que antes (p. e. transsubstantiatio - transfiguratio - transfinalisatio; pecado original; el concepto de la persona en cuanto a Dios). Viceversa sería también posible, que términos, que fueron rechazados antes, volvieran a ser aceptados más tarde, porque los aspectos se han cambiado (p. e. sola fides; simul justus et peccator; y tal vez también los principios de la Confessio Augustana de 1530 podrían ser considerados bajo la luz de esta sugerencia).

Respecto al acceso a las verdades del Evangelio, los unos inculcan, que la Iglesia sería más o menos la condición previa de lo cristiano, y el magisterio debería seguir más o menos inmediatamente la existencia de la Iglesia; los otros creen que el Evangelio no necesitaría ninguna institución para ponerse a seguro.

¿Es la oposición entre la filosofía, la metafísica y la teología, por una parte, y la ciencia positiva, por otra parte, o sea, entre el pensar metafísico, por una parte, y el pensar antropológico, por otra parte, tan absoluta, que ya no puede más superarse por una motivación más amplia de la ciencia, la cual se toma hoy día más o menos exclusivamente en el sentido de las ciencias naturales disimulando todo el ámbito y toda la amplitud de la realidad y del hombre?

¿No se trata aquí de un fenómeno del endurecimiento, donde ya no se pregunta por argumentos, sino por lucha y fuerza, y donde hemos de aplicar el exorcismo y de abogar por lo que debe hacerse ἐν τῷ ὀνόματι Ἰησοῦ Χριστοῦ?

Creo, que esta selección de los problemas, que se trataron en la jornada ecuménica mencionada, ya nos manifiesta la plenitud y la actualidad de las cuestiones, que consti-

tuían el programa, y, además, la seriedad, con la cual aquel círculo se afaná en su solución. La lectura de toda la obra, sin duda, vale la pena.

JOSÉ FUNK, SVD

JOSEPH DE FINANCE, S.I.: *La nozione di legge naturale*. Milano, Editrice "Vita e Pensiero, 1970; 27 págs.

Es la tercera edición de un breve estudio que apareció en francés: *La notion de loi naturelle*, en la revista "Doctor Communis", 1969. El autor, profesor de ética general en la Gregoriana de Roma, es de sobra conocido: no necesita recomendación de ninguna clase.

Vienen estas reflexiones sobre la ley natural, muy a propósito y muy a tiempo, cuando, a raíz de la "Humanae vitae", tantos, aun entre católicos y algunos conocidos teólogos, vienen *contestando* la existencia de una ley natural inmutable e idéntica para todos, etc.

Interesante de manera particular lo que escribe (págs. 20-22) de la progresividad del conocimiento moral de la ley natural, y de ello, principalmente, la nota 13 bis de la página 21.

Para leerse y meditarse despacio.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

PEDRO ZUK, O. CARM.: *Principia de iustitia*. Romae, 1970; 230 págs.

Se trata evidentemente de una tesis doctoral escrita por un carmelita calzado. El corte de este tratado es clásico. No ofrece novedad alguna atendiendo a lo que ya se ha escrito sobre la teoría general de la justicia, su división y sobre cada una de las justicias: legal, commutativa y distributiva. Un capítulo especial se ocupa de la justicia social, sobre la cual se escribió tanto en su día, y aún se sigue escribiendo con diversidad de enfoques. Tampoco aquí se aprecian novedades.

Decir que la bibliografía, que, en esta clase de trabajos, suele cuidarse de manera especial, es incompleta, parecería venir a caer en un lugar común para la crítica.

Todo bien, sobre todo para el gusto de espíritus conservadores; pero aun algunos de éstos, se quedarán como indiferentes: ¡para eso! Y no por el latín, lengua usada en el libro, sino por lo ya indicado. Se han colocado muy ordenadamente piezas ya existentes y retocadas mil veces. Uno va en busca de alguna nueva, y ¡nada!

Excelente, con todo, para tener ideas claras sobre la justicia.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

TEOBALDO FILESI: *Roma e Congo all'inizio del 1600. Nuove testimonianze*. Como, Pietro Cairoli, 1970; 103 págs. ("Quaderni d'Africa", n.º 11).

El autor, benémerito historiador de Africa, en la que ha residido largamente y sobre cuyos temas se ha especializado, recoge en este libro algunos testimonios de contemporáneos sobre la Embajada que el reino del Congo, y en concreto su rey Alvaro II, envió a Roma a comienzos del siglo XVII. El episodio es conocido, y el autor ha

recogido con toda lealtad la bibliografía que sobre él hay publicada, parte motivada directamente por el acontecimiento, parte también por la curiosidad que siempre despierta el monumento funerario que al malogrado embajador dedicaron los Papas en la Basílica de Santa María la Mayor.

Embajada prometedora, y que de haberse realizado plenamente nos habría proporcionado datos muy interesantes sobre la manera de estructurar la Iglesia en un reino africano que, al menos jurídicamente, era independiente. Las instrucciones que el embajador llevaba abordaban problemas muy diversos, y sus soluciones habrían sido y orientadoras. Pero la horrible travesía, con reiterados asaltos de los holandeses; la larga y desesperante estadía en Madrid y Lisboa durante casi tres años; la muerte de casi todos los componentes de la Embajada y la del mismo embajador apenas llegado a Roma frustraron todas las esperanzas. Sólo quedó como huella la permanente legación de un español, monseñor Vives y el protectorado de un cardenal.

El libro, hecho con un conocimiento total de las fuentes y de la bibliografía, añade poco a lo que ya se sabía. Lo más sustancial de su aportación es ratificar el recelo que por parte de la Corona española, unida en aquel tiempo a la de Portugal, se vio en todo momento la Embajada, y las pretensiones, jurídicamente infundadas, que los Reyes españoles emitieron. Resulta doloroso el libro en su conjunto, por los sufrimientos de los reyes congolese a manos de los portugueses allí emigrados, compatibles con la admiración y el afecto hacia los mismos de que los reyes luso-españoles en todo momento hacen gala.

Una investigación interesante y aleccionadora, pese a lo limitado de su objeto. Y llevado con todo rigor científico.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

A. J. BLACK: *Monarchy and Community. Political Ideas in the Later Conciliar Controversy 1430-1450*. Cambridge Studies in Medieval Life and Thought ser. 3, vol. 2. Cambridge, University Press, 1970; XII+189 págs.

En este libro se contiene un estudio sobre las ideas políticas latentes en la controversia entre el Concilio de Basilea (1431-49) y Eugenio IV (1431-47). Tanto los conciliaristas como los partidarios del Papa desarrollan una serie de teorías políticas que guardan estrecha relación con la democracia constitucional y con la soberanía monárquica respectivamente. Ambas concepciones tuvieron larga proyección en la Edad Moderna. El autor escoge como figuras más representativas de entrambas concepciones dos personajes castellanos muy ligados, aunque desde puntos de vista opuestos, a la controversia pontificio-conciliarista: Juan de Segovia y Juan de Torquemada. El punto central de esta controversia consistía sustancialmente en determinar cuál tenía que ser la forma de gobierno en la Iglesia. Revelación, teología, cánones y leyes fueron los arsenales de que unos y otros se sirvieron. Esta controversia no afectó solamente a la Iglesia, sino que influyó en la concepción de la forma de gobierno de todo tipo de sociedades, comenzando por los estados. Cada una de las concepciones trató de encontrar ideas abstractas, metafísicas, para fundamentar su propia postura concreta. La ideología monárquica trató de llegar no sólo a una forma de gobierno en la Iglesia, sino de conseguir una alianza de todas las monarquías europeas, bajo el liderazgo pontificio, con el fin de lanzarlas en bloque contra los enemigos comunes: herejes, turcos, etc. De rechazo, la concepción monárquica de reyes y príncipes encontró aquí una justificación teórica de su propia actitud de no repartir la soberanía y el poder

con toda la serie de pretendientes que pugnaban por dicho reparto. Por su parte, los partidarios de que las leyes son antes que los reyes extrajeron también del ideario anterior una serie de principios sustentadores de su propia teoría, tales como lo que a todos afecta debe ser aprobado por todos, lo cual implica la soberanía popular. Cada una de estas actitudes intelectuales y vitales tiene muchos matices, de suerte que los moderados de una y otra teoría están de acuerdo en muchas cosas y distan menos unos de otros de cuanto pudiera suponerse. Desde un punto de vista eclesiástico, el Concilio Vaticano II viene a constituir la síntesis de la tesis papalistas y antítesis conciliarista. Reconoce a los obispos en unión con el Papa lo que los conciliaristas otorgaban al concilio por encima del Papa y los papalistas reservaban a sólo el Papa o al Papa con los cardenales. Las fuentes y sobre todo la literatura contemporánea sobre este tema constituye una selva frondosa e intrincada, que aquí sólo se estudian de modo selectivo. Igual ocurre con las obras de Juan de Segovia y Juan de Torquemada, de las que sólo se explota una parte. Un estudio más detallado de todo este material, sin duda permitirá matizar más las conclusiones. Un mérito no pequeño de esta investigación consiste en la elección del tema, aspecto no ignorado pero sí marginado por los historiadores. En las citas de autores españoles, el autor abrevia sistemáticamente el nombre y primer apellido, copiando íntegro el segundo, con lo cual hasta los personajes más conocidos resultan inidentificables.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O.F.M.

JUAN ROA DÁVILA: *De regnorum Iustitia o el control democrático*. Edición crítica bilingüe por LUCIANO PEREÑA y la colaboración de J. M. PÉREZ PRENDES y VIDAL ABRIL. Madrid, C.S.I.C., Instituto "Francisco de Vitoria", 1970; LIV+215 págs. "Corpus Hispanorum de Pace", vol. VII.

El "Corpus Hispanorum de Pace" que viene publicando el Instituto "Francisco de Vitoria" se apunta un nuevo tanto con esta edición, cuidadísima, de unos capítulos de Juan Roa Dávila, entresacados por su extraordinario interés político e intelectual del conjunto de su obra *Apología de iuribus principalibus*. La obra, condenada por la Inquisición en atención a la defensa que hacía de los recursos ante el rey contra las decisiones eclesiásticas, desapareció de las Bibliotecas públicas y privadas, dando origen a que sus ejemplares se transformaran en auténticas rarezas bibliográficas.

Desde el punto de vista de la edición, nada deja que desear el libro que presentamos: excelente introducción con la vida y la bibliografía del autor; edición del texto a doble página, en latín y en cuidada traducción castellana; 34 apéndices conteniendo multitud de documentos y páginas complementarias escritas por el mismo autor; índices de fuentes, de bibliografía y de conceptos. Una edición que puede ponerse como modelo.

No es menor el interés intrínseco de la obra. Difícilmente se encontraría un texto más conciso, y a la vez más claro, sobre la democracia en todo el Siglo de Oro español. El autor plantea la cuestión democrática del Estado, estudiando cuestiones sumamente actuales como la transformación del régimen político al través de una serie de títulos justos en la conquista del poder; problemas tributarios y de justa retribución de los funcionarios públicos; y, en general, la estructuración de un sistema de convivencia política.

Por otra parte la introducción y los apéndices nos ilustran ampliamente sobre un momento, el paso del siglo XVI al XVII, en que las relaciones entre la Iglesia y el

Estado se hacen particularmente delicadas. La condenación del libro, y la pesada reacción de Roma contra su autor, hasta el punto de tenerle larguísimos años exilado allí, es muestra de una sensibilidad exacerbada frente a las crecientes pretensiones del regalismo. Roa Dávila se muestra discípulo aprovechado de Enríquez, y sigue por el camino que él mostró en cuanto a los recursos de fuerza, basándolos en el Derecho natural.

El autor recurre más a los argumentos de autoridad que a los estrictamente jurídicos. Sin embargo la alegación de textos de este carácter que hace, está realizada con absoluta precisión. Y muestra en todo momento una gran claridad de ideas, puestas de manifiesto en la transparencia de su estilo y en la profundidad de los conceptos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

LAURENT MONGO, C.I.C.M.: *Pour une Anthropologie Chrétienne du Mariage au Congo*. Editions du C.E.P. Limete. Kinshasa, 1968; 201 págs.

El autor, cordimariano congolés, ha escrito esta tesis doctoral con una preocupación apostólica. Su finalidad es ante todo pastoral y litúrgica y a esa finalidad ordena su trabajo. Pero para obtener consecuencias pastorales válidas, comienza por estudiar los aspectos sociológicos del país, que es el suyo propio, en lo que atañe al matrimonio. Es esta primera parte la que más interés presentará al curioso lector europeo. La ventaja del A. para tal trabajo es evidente; es un nativo y a la vez un universitario europeo. Ello le da posibilidades y autoridad para interpretar correctamente la significación verdadera de los gestos de las tribus africanas, corrigiendo interpretaciones equivocadas de antropólogos y misioneros; de ellas tal vez sea la más hiriente la que considera él "ikilo" como una compra de la mujer.

En la segunda parte el autor describe los ritos matrimoniales vigentes en el mundo a la aparición del cristianismo para demostrar que la Iglesia, en general, los aceptó cristianizándolos. En su opinión, el rito actual que se está imponiendo en Africa no responde al genio y a las aspiraciones profundas de los Ntomba y él propone un ritual nuevo que, sin dejar de ser profundamente cristiano y litúrgico, se adecuaría mejor con las tradiciones y con el modo de ser del alma africana.

TOMÁS G. BARBERENA

JOHN GODFREY: *The english parish: 600-1300*. Londres, S.P.C.K., 1969; 90 págs.

Este librito, breve pero denso en contenido, publicado en la colección "Church History Outlineas" por V. H. Green, D.D., pretende ser una ayuda para conocer los orígenes del sistema parroquial en Inglaterra y quiere dar las coordenadas históricas para un conocimiento ulterior y hasta para una investigación detallada sobre el tema.

El autor tiene conciencia desde un principio de que la organización parroquial tiene hoy no pocos adversarios; pero se lamenta de que tiene pocos estudiosos. La solución que sugiere para revitalizarla es la de que no se le mire tanto como sistema cuanto desde el lado del fin pastoral de la Iglesia. Sobre esta observación de fondo y sobre la apreciación de la parroquia como necesaria e insuficiente al mismo tiempo, estamos fundamentalmente de acuerdo.

El libro consta de seis capítulos, bibliografía e índice. Los cuatro primeros capítulos son fundamentalmente históricos, los dos últimos más sistemáticos y desde luego más interesantes desde el punto de vista de la pastoral actual.

En el capítulo I estudia muy bien el origen del sistema parroquial en el Continente. A este capítulo y al segundo en el que prácticamente continúa el mismo tema sólo una observación nos atrevemos a hacer: la de que no ha utilizado muchas de las fuentes (Colecciones de Concilios, por ejemplos) que aunque no sean específicas para este tema, contienen mucho y valioso material sobre él.

El origen parroquial francés, italiano y anglosajón son estudiados en los capítulos 3 y 4, también aquí con la sobriedad y conocimiento de causa que le caracteriza. Para nosotros la novedad está en el capítulo 4, ya que el sistema parroquial francés e italiano nos era muy conocido por muchas y valiosas obras al respecto.

Enseñanzas valiosas y útiles en la actualidad las que leemos en los dos últimos capítulos sobre "El sacerdote y su vida" (c. 5) y la relación "Párrocos-Coadjutores" (c. 6). Observaciones interesantes las del trabajo del sacerdote fuera de las horas del culto, el modo de financiar el culto y clero con las aportaciones de todos, la edificación de las iglesias en número suficiente, etc. Digna de destacarse también la afirmación de que el sistema parroquial fue el principal instrumento para mantener la religión cristiana en Inglaterra (p. 77).

El índice es completo (págs. 86-90) no así la Bibliografía que trae (págs. 83-85) por la razón apuntada.

JOSÉ LUIS LARRABE

JOSÉ LUIS LARRABE: *La vocación religiosa y el celibato sacerdotal*. Madrid, 1970: 38 págs.

Opúsculo muy bien presentado, dividido en tres apartados, los dos primeros, dedicados a la vocación religiosa (I *en la perspectiva eclesial*; II *hacia la perfecta caridad*) y el tercero, al celibato sacerdotal. Es el espíritu del Vaticano II y de la tradición secular eclesíástica, traducido con acierto en estas páginas, para ser leídas y meditadas con reposo y con seguro provecho.

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.

JEAN-LOUIS FLANDRIN: *L'Eglise et le contrôle des naissances*. Flammarion, 1970: 137 págs.

Librito de pocas páginas, *pero con su venenillo dentro*. Hace historia del problema que se indica en el título. Al final acaba por dar tanta importancia al famoso documento de la mayoría de la Comisión pontificia sobre la natalidad, como a la misma *Humanae vitae*. Concluye (pág. 109). "Por todas estas razones hay para dudar que la Iglesia mantenga por mucho tiempo la doctrina expuesta por la *Humanae vitae*..."

Lo más seguro, si continúan empeñándose teólogos de primera y de segunda división, en anular prácticamente las conclusiones de la encíclica de Paulo VI, es que, más pronto o más tarde, tendrá que volver a intervenir el Vicario de Cristo, con o sin el Colegio episcopal, para quitar toda esperanza a quienes la tienen puesta en el progreso de las ciencias naturales, que ¡qué tendrá que ver con nuestro asunto! ¡Una lástima!

ANTONIO PEINADOR, c.m.f.